



247
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

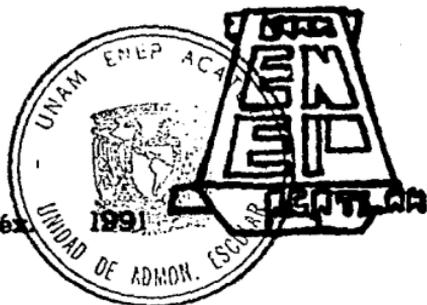
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

LOS TERMINOS EN EL PROCESO PENAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADA EN DERECHO
p r e s e n t a

MA. DEL CARMEN PIÑON AGUILAR



Acatlán, Edo. de Méx.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LA AVERIGUACION PREVIA.	
a) Concepto	7
b) Autoridad	14
c) Términos para integrarla	20
d) Artículo 107 Fracción XVIII de la Constitución	37
CAPITULO II	
INSTRUCCION.	
a) Concepto	40
b) Organó Judicial	48
c) Declaración Preparatoria (Artículo 20 Fracción III de la Constitución)	52
d) Auto de Formal Prisión (Artículo 19 Constitucio nal)	61
CAPITULO III	
PROCEDIMIENTO SUMARIO ARTICULO 305 DEL CODIGO DE PROCE DIMIENTOS PENALES .	
a) Concepto	69

	Página
b) Términos Probatorios	78
c) Formulación de Conclusiones	86
d) Pronunciación de Sentencia (Artículo 20 Fracción VIII de la Constitución)	98

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ORDINARIO ARTICULO 314 DEL CODIGO DE - PROCEDIMIENTOS PENALES.

a) Concepto	105
b) Términos Probatorios	112
c) Formulación de Conclusiones	120
d) Pronunciación de Fallo	127

CONCLUSIONES	135
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	138
--------------------	-----

INTRODUCCION

En este trabajo, vamos a analizar la forma legal de ampliar los términos establecidos actualmente por la legislación procesal, con la finalidad de que los que intervienen en el proceso penal, dispongan de un mayor tiempo para fundar y motivar conforme a derecho sus respectivas resoluciones.

Para demostrar lo anterior iniciaremos con el análisis de la Averiguación Previa, en la cual se hará su conceptualización y autoridad competente para realizarla, se hablará de la función persecutoria reservada exclusivamente al Ministerio Público, y dentro de esta etapa se establecerán los términos para integrarla, haciendo un particular señalamiento en los artículos 107 fracción XVIII, y 19 de la Constitución General de la República y dentro de ésta, se determinarán los términos en que esta etapa ha de decidirse.

El capítulo sobre el período de la Instrucción, trata sobre su conceptualización, así como una explicación amplia sobre ésta y cada uno de los actos realizados dentro de ella, para posteriormente dar a groso modo una explicación del surgimiento del órgano judicial y su importancia dentro del procedimiento penal. Ya en esta etapa se contempla la declaración preparatoria en la cual, al individuo se le otorgan una serie de garantías constitucionales, para su defensa, haciendo saber

la acusación que se le imputa y sus acusadores, dejándolo en aptitud de responder a tales circunstancias.

Cuando hablamos del procedimiento sumario se contemplan conceptos establecidos en los capítulos anteriores, explicando los términos probatorios, así como también el término para la formulación de conclusiones, observándose los plazos legales previstos en el procedimiento, así como para la pronunciacion de sentencia.

Finalmente veremos el procedimiento ordinario, su conceptualion, término probatorio y por supuesto el análisis de la etapa de formulacion de conclusiones, explicando la forma y plazos en que se deben de ofrecer; finalizando con el fallo definitivo; diferenciando también los términos de ambos procedimientos sumario y ordinario a través de esta etapa procesal.

Así con la investigación analítica que hemos preparado, trataremos de evidenciar la necesidad de que se varíen los términos legales en el procedimiento penal aplicable en el Distrito Federal.

CAPITULO I

LA AVERIGUACION PREVIA

A fin de estar en aptitud de poder analizar los términos en el procedimiento penal, sentimos necesario dividir todas esas etapas que se inician con el conocimiento que tiene el Agente del Ministerio Público, de que se ha cometido algún delito hasta el momento en que se pronuncia el fallo que resuelve la instancia.

Por otro lado, debemos hacer la aclaración de que por lo que se refiere al concepto término que empleamos en el tema de esta tesis, éste lo debemos de entender como: Aquel tiempo, que la legislación otorga a la administración de justicia a efecto de que se respete el principio general concedido en nuestra Carta Magna en los artículos 17 y 102 constitucionales, siendo que el primero de los citados, dice: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley; sus servicios serán gratuitos, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". En el artículo 102, en su segundo párrafo dice: "Incumbe

al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine". (1)

Los anteriores artículos citados, nos revelan la filosofía directa del término en el procedimiento penal, de manera tal que la sociedad al estar interesada en que exista una seguridad jurídica, para la misma. Estableció también tiempo en que dicha seguridad jurídica ha de concretizarse.

La sociedad al perseguir sus fines, como son el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, entendida ésta como: "La seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, posesión y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimiento soci

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. México. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 45 y 239.

tario; por consecuencia, regulares y legítimos conforme a la ley". (2)

Como decíamos, al perseguir la sociedad esta seguridad jurídica que le permite tener una garantía de equilibrio y respeto en sus derechos y bienes respecto de todos los individuos que la forman, y una vez que los individuos llegan a delinquir a violar esa seguridad jurídica; ésta es una ampliación en sentido activo del delito, le garantizará al mismo individuo un procedimiento societario reglamentado por la legislación, de tal manera que una vez que nuestra Constitución establece la expedita administración de justicia, la cual tiene que resolverse en los plazos y términos que exige la ley, esa seguridad jurídica va a contener la garantía del término para ser juzgado, dicho de otra manera, el derecho sustentado a la sociedad organizada, otorgará plazos, para la administración de justicia, a efecto de que ésta no se lleve a cabo en la forma prolongada y que las situaciones que se le plantean a la administración de justicia, sean resueltas lo más pronto posible.

Sentimos necesario, hacer cuando menos una definición de lo que por término debemos de entender, así el maestro Rafael de Pina nos dice: "Término es el momento en que un acto -

2) Preciado Hernández, Rafael: "Lecciones de Filosofía del Derecho". México. Editorial Jus. Décima Edición, 1979, p. 233.

jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos. Denomínese también plazo". (3) Por lo anterior debemos decir que todo el procedimiento no sólo penal, sino civil, laboral, fiscal, etc., va a constituir un acto jurídico, de tal naturaleza será que él mismo para que pueda producir sus efectos o dejar de producir los mismos, va estar limitado a plazos, para que el derecho pueda subsistir, de aquí la idea de la prescripción del derecho, protegiendo una dinámica en las relaciones humanas, y estableciendo la prescripción y caducidad de las acciones, por el simple transcurso del tiempo; aunque como veremos en el estudio que presentamos, estos términos en el procedimiento penal, se reflejan directamente a cada una de las diligencias o de las partes del proceso.

Por tales razones, observaremos en este capítulo a la averiguación previa, estableciendo su concepción, la autoridad competente para llevarla a cabo, sus términos para integrarla, haciendo una especial referencia al artículo 107, fracción XVIII de nuestra Constitución, en relación claro está a nuestro artículo 19 constitucional, para observar debidamente los términos en que la averiguación previa ha de resolverse.

3) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1970, p. 312.

a) Concepto.

Establecer un concepto preciso de lo que por averiguación previa debemos de entender, implica analizar las conceptualizaciones del proceso y procedimiento que iremos comentando a lo largo del estudio, ya que para algunos autores, la averiguación previa constituye una etapa preprocesal, y para otros será una etapa autónoma de investigación previa con resolución de la misma, ya sea optando por el ejercicio de la acción penal o por la abstención.

En este sentido el maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto nos dice al conceptuar la averiguación previa que: "Como fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal". (4)

4) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". México. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, 1981, pp. 15 y 16.

Nótese cómo el autor establece ya el procedimiento penal, y no habla de proceso, como una de las observaciones que durante el transcurso de éste vamos a establecer, ya que este autor al decirnos procedimiento penal, y al ingresar a la averiguación previa dentro de ese procedimiento, ya será parte del procedimiento pero no del proceso.

El maestro Borja Osorno al definir la averiguación previa dice: "La averiguación previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal". (5)

El autor citado, ya no nos establece la conceptualización del procedimiento, sino que sólo nos dice que; en esta etapa van a buscarse dos situaciones concretas como son: A.- La integración del cuerpo del delito, y B.- Establecer la presunta responsabilidad.

Fero todas esas diligencias que se efectúan en esta etapa del procedimiento servirán para iniciar un proceso, de ahí que sea evidente la diferencia de opiniones respecto de la conceptualización entre el procedimiento o proceso, el cual es uti-

5) Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Puebla, México. Editorial José H. Cajica Jr., S.A., 1969, p. 323.

lizado indistintamente. Por lo anterior, tenemos como esa averiguación previa va a buscar esas dos situaciones, que van hacer que se inicie un proceso formal para quien resulte presuntivamente responsable.

El maestro Pérez Palma, también nos hace una definición más abundante de lo que la averiguación previa debe de ser al decir: "La averiguación previa en sí, tal como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real de defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que las ciencias de criminología no han podido descubrir otros nuevos. Frente a estas aseveraciones - se medirá que no hay otro remedio, que no hay otro camino, ni otros medios, porque la humanidad, pese a sus veinte siglos de existencia no los ha descubierto. En ello, se habrá de convertir tienen toda la razón. Las exigencias de la policía, fundamentalmente frente al delito organizado, son mayores cada día; la inseguridad de las personas o de la propiedad, la tranquilidad social exige a cada momento, de métodos más perfeccionados en la investigación que al mismo tiempo que respeten las garantías individuales, consignan resultados más eficientes". (6)

6) Pérez Palma, Rafael. "Guía del Derecho Procesal Penal". México. Cárdenas Editores y Distribuidores. Primera edición, 1975, p. 246.

Es claro el pensar del maestro Pérez Palma, al establecernos una definición, sino un reclamo del respeto hacía las garantías individuales que evidentemente son violadas en esta etapa del procedimiento, ya que muchas de las veces sin mediar orden de aprehensión, o que existiera la flagrancia del delito, como requisito de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, mismo que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..." (7)

7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Partido Revolucionario Institucional, 1988, p. 14.

Este artículo constitucional contiene una diversidad de elementos que nos van a dar la legalidad del concepto de la averiguación previa, de tal forma que siguiendo la idea del maestro Pérez Palma, y la del artículo 16 constitucional, para que sea legalmente detenida una persona, en el momento, - debe de proceder en flagrante delito o cuando menos de un orden de aprehensión expedida por el órgano judicial y no por el Agente del Ministerio Público aunque debemos recordar que éste puede arrestar a las personas como una medida de aprehensio-

La averiguación previa se inicia como podemos observar en el artículo 16 constitucional con la acusación, denuncia o querrela de parte, misma que debe de provenir de persona digna de fe, quien declarando bajo protesta debe de acreditar su dicho con otros elementos. Pero es necesario, hacer la distinción de estas tres formas en que tiene noticia el Agente del Ministerio Público a efecto de que inicie la averiguación previa, de tal forma que el maestro Rodríguez nos dice que: "Denuncia, en general, es noticiar, dar aviso de algo. El de recho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido, y so bre del cual exista acción pública es decir, que no exija de nunciante exclusivo o querellante". (8)

8) Rodríguez R. Gustavo Humberto: "Nuevo Procedimiento Penal Colombiano". Bogotá, Colombia. Editorial Temis, 1972, p. 44.

Por lo anterior, podemos establecer que a ese efecto de notificarle hechos delictivos a la autoridad correspondiente, - con ese simple hecho le estamos dando participación o conocimiento de las circunstancias de hecho que nos consta para que se avoque a la investigación de los mismos.

Por lo que se refiere a esa conceptualización de la querrela, el maestro González Blanco nos dice que: "La querrela es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persigue a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente, y expresar su voluntad de que proceda en contra del delincuente".

(9) Así tenemos cómo la ley también considera que existen delitos que su sola investigación podrían agraviar más al ofendido, y por lo mismo se afectaría su seguridad jurídica, por lo que en base a esta última se le concede el derecho de perseguir o no el delito.

Por último y por lo que se refiere a la acusación, el maestro Osorio y Nieto nos dice que: "Es la imputación directa que hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido". (10) Estas tres formas que acabamos de definir son las que le van a dar vida a todo el procedimien-

9) González Blanco, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, 1975, p. 89.

10) Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Op. Cit., p. 12.

to o proceso penal, siendo que este procedimiento se inicia con esta etapa de averiguación previa que estudiamos en ese inciso, cuando se tiene conocimiento del delito, para iniciar la investigación de su naturaleza previa, a efecto claro está de acreditar en primer lugar el cuerpo del delito, misma que se acredita con los elementos que contiene el tipo, de tal manera que la jurisprudencia a este respecto ha sostenido lo siguiente:

"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE: Por cuerpo - del delito debe de entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen la materialidad de la figura delictiva - descrita concretamente por la ley penal. (Quinta y Sexta Epoca, Sexta Parte: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación: Segunda Parte. Primera Sala, p. 186). (11)

Este es uno de los puntos principales que han de resolverse en la averiguación previa, ya que por lo que se refiere a la responsabilidad, ésta no requiere que sea evidente o plena, sino que exista de manera presuntiva como el segundo elemento que ha de integrarse en la averiguación previa a efecto de ejercitar la acción penal o abstenerse de la misma.

11) Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". México. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, 1987, p. 67.

b) Autoridad Competente.

Una vez que hemos dejado establecido el inicio de la primera etapa del procedimiento penal, debemos ahora establecer la - autoridad competente para llevar el ejercicio de la acción - penal.

De tal sentido dice el artículo 21 de nuestra Constitución - que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos, incumbe - al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (12)

Consecuencia del anterior artículo, será el desprendimiento de dos autoridades distintas, una que corresponde a esa división de poder supremo establecido en el artículo 49 constitucional, que presupone un poder Legislativo, que haga la ley, un poder Ejecutivo, que lleve la administración cuenta y servicios públicos de la Nación.

Así esta autoridad competente llamada Agente del Ministerio Público, que es Titular de la averiguación previa y del ejercicio o abstención de la acción penal, deberá corresponder - al poder Ejecutivo, por las siguientes razones: Dice el artículo 89 constitucional en su fracción II, en la parte condu-

12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Ob. Cit., p. 54.

cente que: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: Fracción II nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República...". (13) Y por otro lado, la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dice en su artículo 1º que: "La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal..." (14)

Como podemos apreciar, este órgano o autoridad competente para llevar la averiguación previa y ejercitar la acción penal deberá corresponder o deberá depender al poder Ejecutivo, por lo que jamás podrá formar parte del órgano judicial por la idea de la división de poderes.

De aquí que debemos hablar un poco del derecho administrativo que va a regir los principios de legalidad que esta autoridad competente debe de observar en la prosecución de las facultades otorgadas por la ley.

Para que los actos administrativos sean actos de gobierno, - deben de estar debidamente legalizados, conforme a los principios establecidos en el artículo 16 constitucional que trans

13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit., p. 208.

14) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Sexte edición, 1987, p. 549.

cribimos anteriormente, y que consiste en fundar y motivar - su causa legal de procedimiento, además de que el otro principio establecido por el artículo 14 constitucional que en - su segundo párrafo dice que: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (15)

Debemos hacer notar que tanto el artículo 16 como el 14 constitucionales, hablan del procedimiento y no del proceso, y establecen al procedimiento como un todo para llegar a una resolución, por lo que debemos de tomar en cuenta esta idea constitucional cuando entramos a la etapa de la instrucción penal.

Los principios establecidos tanto en el artículo 14 como en el 16 de nuestra Carta Magna, obligan al Agente del Ministerio Público como autoridad ejecutiva, a motivarse, fundamentarse, y cumplir con las formalidades del procedimiento, y no solamente se obliga a llevar este principio de legalidad al Ministerio Público sino a todos y cada uno de los elementos o personas que forman alguno de los tres poderes, ya sea Judicial, Legislativo o Ejecutivo.

15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit., p. 13.

Así cuando en la actuación o en la prosecución de los fines establecidos por la legislación para cada una de estas instituciones, que la misma legislación ha creado; para que sean competentes, su actuación debe de provenir de una legislación anterior, que le de vida no solamente al puesto sino a la función que éste realiza con facultades legales establecidas.

A este respecto, el maestro Gabino Fraga nos dice que: "Como el derecho administrativo, rama del derecho público, regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función - administrativa, es indispensable saber en primer término en que consiste la actividad estatal; en segundo lugar, cuáles son las formas que el Estado utiliza para realizar esta actividad y caracterizar entre ellas a la que constituye la función administrativa, y en tercer y último lugar, cuál es el régimen a que se encuentra sujeta dicha actividad.

La actividad del Estado, es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar - los fines estatales". (16)

Es indispensable someter a ese análisis administrativo a la

16) Fraga, Gabino: "Derecho Administrativo". México. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Octava edición, 1969, p. 13.

autoridad competente en la averiguación previa como es el - Agente del Ministerio Público, como pudimos observar el maestro Gabino Fraga, al presentar la idea de la actividad estatal, esta actividad debe de responder a un derecho creado -- con anterioridad, de tal manera que si hablamos de actividades gubernativas competentes, cualquiera que sea el rubro de poder en que funcionen, sean legislativos, ejecutivos o judiciales, éstos para que estén legítimamente funcionando, deberá haber una legislación anterior que no solamente crea el - puesto que ocupan, sino también que establezca y limite las funciones a realizar en ese puesto, en representatividad a - ese elemento del Estado, como es el Gobierno, que junto con la población y territorio, hacen a la Nación o al Estado mexicano.

Por tales razones, aquí debemos de hablar de un servicio público, ya que la autoridad competente Agente del Ministerio Público, al que le da vida la Constitución y la Ley Orgánica de la Procuraduría del Distrito Federal y su reglamento, debe de apegarse a lo que la legislación le ha atribuido, a - efecto de prestar un servicio a la comunidad para que la seguridad jurídica de lo que hablabamos anteriormente, pueda - establecerse fehacientemente en esa sociedad.

A este respecto, el maestro Serra Rojas nos dice que: "La administración pública es una organización cuya actividad se - encamina a la satisfacción de las necesidades colectivas prin

principalmente en la forma de servicios públicos o mediante órdenes dirigidas a que se cumplan los fines del Estado. Sin embargo, es a los particulares a los que incumbe la parte más importante en general de esa obra social, siendo menor el campo de acción del poder público en el actual Estado democrático, que toma en cuenta factores sociales diversos para asumir la responsabilidad de ellos, en la forma de servicio público o de otras actividades administrativas". (17)

Es indiscutible que esta autoridad competente en la averiguación previa, responda a toda esa idea del derecho administrativo, el cual va a estar apoyado en una legislación que le da vida y que ya en el momento que se presenta como función pública, ésta tiende a satisfacer las necesidades colectivas en una forma de servicio público, como una autoridad competente en el ejercicio de la acción penal.

17) Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Cuarta edición, 1988, p. 160.

c) Términos para Integrarla.

Aunque un artículo específico dentro del Código de Procedimientos Penales, nos señale la duración de la averiguación previa. Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y su reglamento hagan mención respecto de la duración de la averiguación previa. Este término se desprende sin duda de la interpretación que se le pueda dar a los artículos 19 y 107 fracción XVIII, en su penúltimo párrafo.

Para tratar este tema, sentimos necesario hablar un poco de la naturaleza jurídica del término en las actuaciones judiciales como una de las maneras para lograr que la justicia sea pronta y expedita, y se logren los fines establecidos en nuestra Constitución en el artículo 102, el cual en su parte conducente dice: "...Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpad^os; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita..." (18)

18) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada". México. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 239. (Op. Cit.).

De las anteriores citas constitucionales debemos subrayar dos principios que nos parecen el fundamento lógico y natural de la existencia de los términos en materia judicial, y son: 1.- Que la administración de justicia se realice en los plazos y términos establecidos por la ley, y 2.- Que la misma sea pronta y expedita.

Los anteriores dos principios, reflejan ya la idea de toda la legislación positiva, que una vez que ha de someterse a los casos concretos, se requiere una prontitud en la aplicación adjetiva de las normas. Por tales razones la legislación no sólo la penal; sino toda la legislación positiva, impone a las partes y también al órgano jurisdiccional, términos para resolver la situación jurídica planteada, y así resaltar la naturaleza de la prontitud en la administración de justicia.

Por lo anterior, ese término judicial, respondiendo a los principios básicos de expedición en la administración de justicia, representará en tiempo en que el acto procesal ha de llevarse a cabo, tal concepción emana de lo expresado por el maestro Eduardo Pallares, al decir que: "El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas

la diferencia de que mientras el término, propiamente dicho, expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual puede realizarse válidamente determinados actos. Así por ejemplo: Manuel de la Plaza dice: "Aunque por término, en general se entiende la distancia que existe, dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquél en sentido de las Leyes de Partida cuando decían (Ley Uno, Título Quince, Partida Tercera) que "Plazo es espacio de tiempo que da el juzgador para responder o para probar lo que dice en el juicio cuando fue denegado". "Dilaciones-decía Evia Bolaños-son el espacio de tiempo que dan por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en el juicio". (19)

Consecuencia de la anterior cita, es que podemos ya establecer evidentemente la necesidad de un término dentro del cual se fijará un plazo para que en nuestro caso, el Agente del Ministerio Público, en uso de las funciones conferidas por

19) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta edición, 1983, p. 759.

el artículo 21 constitucional, puede ejercitar válidamente su acción penal.

Como decíamos al inicio de este inciso, este ejercicio de la acción penal puede llegarse a prolongarse en tiempo, debido a las diversas diligencias que han de efectuarse para tener integrado el cuerpo del delito y una presunta responsabilidad.

Lo anterior nos obliga a hablar de dos circunstancias concretas a saber:

- 1.- Cuando se tiene detenido.
- 2.- Cuando la averiguación se efectúa sin detenido.

En el momento en que una persona es detenida, y esto solamente sucede en la flagrancia de delito, como lo establece el artículo 16 constitucional, ya que de otra forma no estaremos hablando de detención, sino de aprehensión. Así el artículo 16 constitucional solamente permite detener al delincuente y a sus cómplices cuando proceda esa flagrancia del delito, aunque como todo mundo sabemos en la práctica, las detenciones ilegales y además nulas las actuaciones que se verifiquen a raíz de estas detenciones, son comunes y ya es un hecho casi aceptado que las personas puedan detenerse sin que

medie la flagrancia del delito, ni tampoco alguna orden de aprehensión girada por autoridad judicial.

Las anteriores aseveraciones nos obligan a hacer una definición clara del concepto detención y aprehensión. Dice el maestro Rafael de Pina, que la detención consiste en: Privación de la libertad a una persona con objeto de ponerla a disposición de una autoridad competente.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal de México, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas éstas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes según el artículo constitucional citado, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, po-

niéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (20)

Parece ser que nuestra legislación constitucional asemeja los términos detención y aprehensión en uno solo, esto es que los usa indistintamente para fundamentar la detención de una persona sujeta a averiguación previa por flagrante delito y la aprehensión de una persona a raíz de la orden judicial girada en los que había que ponerla a disposición de la autoridad inmediatamente.

A pesar de esta circunstancia, y gracias a que el maestro de Pina cita el texto del artículo 16 constitucional, podemos notar cómo la Constitución obliga a ponerlos sin demora ante la autoridad judicial, esto es que en los casos urgentes en donde no haya ninguna autoridad judicial, como lo dice el mismo artículo 16, podrá decretar la detención la autoridad judicial. Esta situación complica más nuestro análisis, ya que revela la idea de que en flagrancia de delito, se debe de poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, esto es que pasa por alto la circunstancia de que para que la autoridad judicial pueda avocarse, necesita que se ejercite

20) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho". México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1970, p. 150.

la acción penal, potestad exclusiva del Agente del Ministerio Público y por lo mismo no establece claramente un término específico para el plazo de la averiguación previa.

Ahora bien, si seguimos la regla del artículo 19 constitucional, que dice que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión; con esto entendemos que como dice la Constitución al hablar de detención, y utilizándolo indistintamente con la aprehensión como vimos en el artículo 16, desde el momento en que una persona es detenida o aprehendida, para que legalmente sea detenida, tendrá tres días para justificarla con un auto de término constitucional, de tal manera que ese artículo 19 en relación con lo establecido por los artículos 287 y 197, del Código de Procedimientos Penales vigente, en los cuales el primero fija un término de cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción para tomarle su declaración preparatoria; y por lo que se refiere al auto de término constitucional en el que desde el artículo 297 al 304, en que se habla de la reglamentación del mismo, la formalidad del procedimiento no establece término alguno en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, para dictar el referido auto de prisión pre-

ventiva o auto de formal prisión. Lo que nos hace pensar que si el artículo 19 constitucional menciona un término de tres días para justificar la detención con un auto de formal prisión, y el artículo 287 menciona que dentro de las cuarenta y ocho horas ha de tomarse la declaración preparatoria, y el artículo 297 no previene un término para dictar el auto de formal prisión, de esta idea podemos considerar que las otras veinticuatro horas de término que faltan de las cuarenta y ocho que son dos días a los tres días marcados por el artículo 19 constitucional, serán veinticuatro horas para que se lleve a cabo la averiguación previa.

Aun a pesar de que esto es evidente en nuestra legislación, en la práctica no sucede así, ya que el artículo 107 en su fracción XVIII, en su párrafo inicial dice que: "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad". (21)

21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Op. Cit., p. 254.

Es indiscutible como esta fracción del artículo 107 viene a darnos otra idea diversa a la sostenida incluso en el Código de Procedimientos Penales, el cual para dictar el auto de formal prisión, en ninguno de sus artículos que hablan del auto de formal prisión, y de la libertad por falta de méritos, establece ese término falta, sino que supliendo esta deficiencia, y sometiendo a una gran confusión la situación del término de la averiguación previa, impone a los jueces, el poder dictaminar el referido auto establecido en el 19, constitucional después de las setenta y dos horas más tres, para que pueda notificar debidamente su auto de término constitucional.

En la práctica, sucede esta situación cuando existe una consignación con detenido, hay instrucciones giradas por los Procuradores de que la averiguación previa no dure más de las veinticuatro horas, cuando se trata de un ejercicio de la acción penal con detenido.

Aunque debemos mencionar que por el gran volumen de trabajo consideramos que dicho término puede ampliarse a cuando menos doble, para los delitos de difícil investigación.

Qué sucede ahora con las averiguaciones previas sin detenido éstas se pueden prolongar en tiempo, ya que su situación es

de una naturaleza muy diferente a cuando se tiene algún detenido, por lo que las averiguaciones previas sin detenido, solamente han de sujetarse a las prevenciones de la prescripción de la acción penal, y no debe de confundirse la acción con la sanción, ya que una vez accionado el tiempo, puede venir otra prescripción de la sanción, cuando el acusado se sustrae de la acción penal. En este caso solamente veremos la prescripción de la acción, de las averiguaciones previas que en dado momento se trabajen sin detenido y el tiempo en que ha de ejercitarse la acción penal.

Dice el artículo 100 del Código Penal que: "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos" - y agrega el 101 que: "La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del territorio nacional si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego como tengan conocimiento de ella, o sea

cual fuere el estado del proceso. Y el artículo 102 agrega que: "Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos: En ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fue instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación del delito permanente". (22)

Es evidente como esta naturaleza de la prescripción penal, - va directamente relacionada con el principio de que empezará a correr en el momento en que se sabe al delito y al delincuente, de tal manera que no solamente el Agente del Ministerio Público tiene esa obligación de actuar, en el seguimiento de sus funciones en una manera pronta y expedita, sino también los particulares han de cuidar que las denuncias que ellos llevaron a presentar, sean en tiempo, ya que la legislación protege al derecho en su propia dinámica y estable

22) Código Penal para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima - Tercera edición, 1987, pp. 38 y 39.

ce los términos en que ha de ejercitarse el derecho para encontrar su ejecución.

En este sentido, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, nos ha ce mención de los fundamentos que persiguen a la prescripción al decir que: "Los fundamentos a que atienden modernamente - la prescripción son: Que si se trata de la acción penal puede considerarse contrario al interés social mantener indefinidamente una imputación delictuosa, que las pruebas se debiliten con el transcurso del tiempo, que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es de por si suficiente sufrimiento y que, por último, el daño mediato y la razón política de la pena dejan de existir; en cuanto a la pena, - el fundamento principal es el no uso del derecho dedicado a ejecutarlo". (23)

Debemos considerar que una averiguación previa abierta y que la querrela, acusación o denuncia se ha ejercitado en tiempo, hacen que el Agente del Ministerio Público actúe inmediatamente ya que no puede prolongarse indefinidamente la imputación, por las razones que el maestro Carrancá nos expresaba, ya que las pruebas se debilitan, el daño provocado al ofendido, éste lo soporta, y el hecho de ser prófugo de la justicia, ya implica una pena para quien tiene la carga de andarse escondiendo.

23) Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta edición, 1988, p. 863.

Por tales razones esas situaciones de olvido o del de abandono de la acción, va a producir que la prescripción puede emerger, situación que se refleja directamente en la siguiente jurisprudencia:

"Los artículos 100, 101, 103 y 115 parte final, c.v., establecen que por la prescripción se extinguen la acción y las sanciones... El artículo 38 que se refiere a la sanción pecuniaria, establece que si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falta. El espíritu filosófico que norma la prescripción positiva de liberación de las obligaciones de hacer o de dar, es el olvido, que se traduce en la falta de ejercicio de las acciones correlativas durante el transcurso de determinado tiempo; de modo que si el olvido es absoluto, es decir, si no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera; en consecuencia, sino ha habido olvido total o absoluto y esto se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede oponerse. El mismo olvido y consiguientemente el abandono de la acción apoya la disposición de la ley sobre que el plazo pueda interrumpirse mediante embargo, y para llegar a éstos son necesarias determinadas actividades en la generalidad de los casos, en términos normales y en otros en circunstancias de irregularidad, requieren el transcurso de cierto tiempo para destruirlos precisamente. Por tanto, es claro que no puede darse a las mismas disposiciones una aplicación literal sino interpretativa. Ahora bien, si después de dictado un auto de formal prisión en contra del acusado del delito de abuso de confianza, traspasó el usufructo vitalicio de un lote de terreno y sus construcciones, poniéndose en estado de insolvencia; y el querellante, juzgando que el traspaso era simulado, promovió juicio tendiente a

obtener la declaración de nulidad consiguiente, y se pronunció sentencia condenatoria en primera instancia, que se declaró ejecutoriada, todo ello demuestra que la acción de nulidad tendiente a restituir en el patrimonio del acusado el único bien que podía garantizar el pago del daño que infirió, fue intentada antes de dictarse sentencia condenatoria en el proceso penal, y que se hizo derivar de aquel daño. Y es notorio que el querellante puso en movimiento su acción de reparación, desde el momento en que intentó la nulación de los autos por virtud de los cuales el acusado había sacado de su patrimonio el único bien que tenía en propiedad y posesión, ya que tendió a obtener una garantía positiva por la que pudiera existir el pago de las resultas de la condena penal, es decir, cuando no había comenzado a correr la prescripción de la acción correlativa a la acción penal; y el término para la prescripción debió empezar a correr desde la fecha en que fue declarada ejecutoriada la sentencia en el juicio de nulidad. No podría, - pues, decirse que el querellante hubiera hecho abandono por olvido de la acción de reparación ni que la prescripción hubiera operado; y es obvio que su ejercicio no podía intentarlo ante el departamento de Prevención Social, sino ante las autoridades competentes, atentó los obstáculos que se originaron en las simulaciones empleadas, que solamente podían ser anuladas por la autoridad judicial, y si el querellante no pudo - ocurrir ante dicho departamento ejercitando su acción de cobro, ello no implica el abandono o el olvido que requiere la ley, como base para la prescripción, ya que, conocida por él la simulación la atacó desde luego y obtuvo sentencia dentro de los términos hábiles, atentó la naturaleza del obstáculo. Estimar lo contrario sería dar oportunidad a los delincuentes para quedarse mediante maniobras también delictivas, con el producto de su delito, y esto repugna a la intervención del legislador quien estableció el término racional de un año para la prescripción en cuanto las condiciones normales de solvencia del

acusado. (F.J., T. LXIV, p. 1919). (23)

Es indiscutible cómo la jurisprudencia ya establece el criterio suficiente para que la prescripción pueda empezar a correr o funcionar, de tal manera que el mismo Código Penal, proporciona para el ejercicio de la acción penal plazos para que el Agente del Ministerio Público deba de ejercitarse en ese término.

Así el artículo 104 del Código Penal dice que la acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciera multa; si el delito mereciera además, de esta sanción pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda a alguna otra acción - accesoria. Y el artículo 105 dice que: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito que se trata, pero en ningún caso será menos de tres años. "Y el artículo 106 agrega que: "La acción penal prescribirá en dos años si el delito sólo mereciera destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas. "Y por último el artículo 107 dice que: "Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que naz

23) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". México. - Editorial Porrúa, S.A. Novena edición, 1981, pp. 239 y 240.

ca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes pudieron formular la querrela o acto equivalente, tengan conocimiento del delito, y del delincuente, y entre fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se - hubiese deducido la acción ante tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio". (24)

Notamos cómo el término de prescripción de la acción penal - estará íntimamente relacionado con la sanción impuesta por - la legislación.

Por tales circunstancias los delitos que se persiguen a petición de parte, deberán prescribir su acción en un año, contado desde el momento en que se sabe el delito y el delincuente por parte de los particulares, situación que hacen que el Ministerio Público tenga sólo el tiempo de un año para poder ejercitar la acción.

Por lo que se refiere a los demás delitos, estos tienen al - Agente del Ministerio Público actuando en una averiguación - sin detenido, la posibilidad de investigarlos, cuando menos tres años en los que su acción sigue vigente, y puede ejercici

(24) Código Penal para el Distrito Federal. Ob. cit., p. 39.

tarla en este lapso como mínimo de tiempo cuando se hace el cómputo del término medio aritmético entre la mínima y máxima punibilidad.

Así también si los delitos sólo merecen una multa prescribirán en un año y cuando la sanción sea destitución, suspensión o privación, la acción para ejercitarlos durará dos años.

Al parejo que la duración para que la prescripción pueda operar en materia penal, será el término de la duración de la averiguación previa sin detenido, esto es cuando la misma se ha de trabajar en una mesa de trámite, que en determinado momento tendrá el tiempo señalado para la prescripción a efecto de ejercitar la acción penal.

El hecho de que el Agente del Ministerio Público como potestad exclusiva ejercita la acción penal, y que por prescripción o por otras circunstancias, no la ejercita en tiempo o en término hacen responsable a éste, no sólo de manera oficial, sino por violarle garantías a los ofendidos, lo hacen responsable del delito de abuso de autoridad, además de los daños y perjuicios ocasionados por la negligencia por la vía civil.

Por lo anterior, debemos decir que cuando existe un detenido la averiguación previa no puede durar más de veinticuatro horas y cuando es sin detenido puede prolongarse indefinidamente hasta en tanto no opere la prescripción.

d) Artículo 107, Fracción XVIII de la Constitución.

El artículo 107 fracción XVIII constitucional, presenta en sus cuatro párrafos diversas ideas que van a reportar elementos para poder fijar los términos en el procedimiento penal, por tales razones, vamos a pasar a hacer una transcripción íntegra de la fracción, para de ahí desmembrar los elementos que presentan sus cuatro párrafos:

"Artículo 107.- Fracción XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignadas inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención". (25)

25) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Partido Revolucionario Institucional, 1988, p. 88.

Aun a pesar de que en la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, ya no se habla de alcaides y carceleros sino del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, de todos modos se sobreentiende que la responsabilidad derivada de la norma transcrita, va a recaer directamente sobre el director del reclusorio en donde se halla internada la persona que aguarda la determinación de su situación legal con el auto de término constitucional.

Así el mismo párrafo I, del artículo que citamos extiende ese término constitucional de tres días, a tres horas más, para el requerimiento del auto de término constitucional, de lo contrario el director estará forzado a liberar al detenido, e incurriendo en responsabilidad inmediata si no se conduce de dicha manera.

El tercer párrafo del artículo que citamos del cual ya habíamos hablado en el inciso c), hace una clara definición del término aprehensión, ya que si se lee cuidadosamente, éste está referido más que nada a una orden de aprehensión, y que es cumplida en determinado momento, por lo que además de esta idea constitucional, existe una normatización reglamentaria en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vertida en el artículo 134 que dice: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de una orden judicial que la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin de

mora alguna, a disposición del tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor". (26)

Si ese párrafo presupone ya la existencia de una orden de aprehensión, quiere decir que ha sido desahogada la averiguación previa, y no sólo eso, sino que se ha ejercitado la acción penal sin detenido, solicitando al juez correspondiente que de conformidad con el artículo 16 constitucional gire la orden de aprehensión respectiva.

El artículo que comentamos, visto en su conjunto revela la notoriedad en que debe de ponerse a disposición de la autoridad judicial a un detenido, lo que nos induce a pensar y a reafirmar el término para la averiguación previa, el cual aunque no existe una disposición precisa y concreta para determinar el término de duración, ésta responde a la idea de poderla integrar dentro de las veinticuatro horas en que las personas son detenidas, ya que revela también la idea en especial el tercer párrafo de la fracción que comentamos, que es necesario que los detenidos sean puestos a disposición del juez, sino inmediatamente cuando me nos después de las veinticuatro horas de su detención.

Los anteriores razonamientos sirven para reafirmar nuestros conceptos vertidos en el inciso c), cuando hablamos de los términos para integrar la averiguación previa.

26) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Sexta edición, 1987, p. 36.

CAPITULO II

INSTRUCCION

En este capítulo, veremos el concepto de esta etapa procesal así como el de la autoridad que deba llevarla, estableciendo los términos para tomar la declaración preparatoria, y en especial dictar el auto de término constitucional, con lo que estaremos ya determinando los términos que la ley marca para que se cumplan las formalidades en el procedimiento; para así respetar la seguridad jurídica a la que nos referimos anteriormente, como una garantía para que los ciudadanos cuando estén envueltos en una situación legal, su determinación sea pronta y expedita.

a) Concepto.

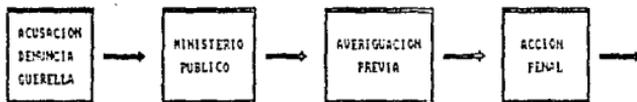
Para formular una definición concreta de lo que por instrucción debemos entender en materia penal, sentimos necesario -vertir las diferentes acepciones hechas por los doctrinarios de la materia, por tales razones, el maestro José del Castillo, al definir la instrucción nos dice lo siguiente: "Por -instrucción criminal se entiende la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y designación de las personas que sean responsables de -

ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde, y dictar contra ellas la pena que marca la ley. - La instrucción comprende desde las primeras diligencias hasta el auto en que se declara que está cerrada dicha instrucción". (27)

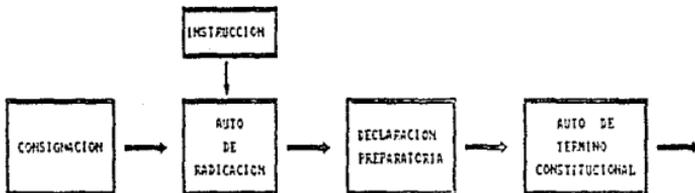
Si la seguridad jurídica que presupone una legalidad en el proceso establecido anteriormente, es brindar por ese ente gubernativo, que el gobierno dividido en los tres poderes establecidos en el artículo 49 constitucional, y en especial el Poder Judicial que ha de apegarse no solamente a la garantía de la seguridad jurídica, sin que la misma estara representada en los derechos mínimos establecidos por la propia Constitución, de tal forma que el artículo 14 constitucional, que ofrece la garantía de ser oído y vencido en el juicio, - en donde se cumplan las formalidades del caso, la etapa de la instrucción que podemos notar claramente en la gráfica que anexamos a este trabajo, y desprendiéndonos de la definición elaborada por el maestro José del Castillo, la instrucción va a comenzar desde la primera diligencia en que se radique la causa, y se proceda con las formalidades establecidas en la ley, con el objeto directo de comprobar el delito y la responsabilidad surgida de tales actos.

Por consecuencia la instrucción tiene la finalidad directa de

27) Castillo, José R. del: "Práctica del Enjuiciamiento Criminal". México, J.R. Garrido y Hermanos Editores, 1916, p. 133.



24 HORAS



48 HORAS

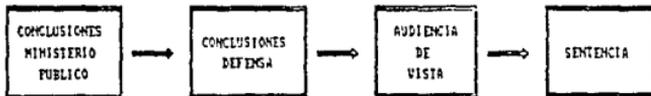
72 HORAS

- A. FORMAL PRISION
- B. SUJECCION A PROCESO SIN RESTRICCION DE LA LIBERTAD
- C. LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.
- D. MIXTO.



SUM. 10 DIAS
ORD. 15 DIAS

SUM. 10 DIAS SIG.
ORD. 30 DIAS SIG.



SUM. 3 DIAS
ORD. 5 DIAS

SUMA. 3 DIAS
ORD. 5 DIAS

5 DIAS

SUM. 5 DIAS
OPD. 10 DIAS

G R A F I C A .

buscar la verdad legal dentro de los términos establecidos por la legislación.

Al respecto el maestro Franco Sodi, nos dice que: "La instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal... "Cabe afirmar que nuestra Constitución es contradictoria en su forma principal y mixta en su forma secundaria, es decir, publica y escrita en cuanto al medio de comunicación empleado por las personas que en ella figuran. Durante la instrucción mexicana intervienen de manera ineludible: Juez, Ministerio Público, Procesado y Defensor. Pueden intervenir o no; el ofendido por el delito". (28)

Es indiscutible el objetivo principal que persigue la instrucción, no sólo como una etapa del procedimiento penal, sino que todo el procedimiento penal llamase averiguación previa, instrucción, en donde lo que se busca hallar en la verdad legal, que establezca situaciones concretas que en determinado momento lleguen a estar encuadradas en los tipos penales, para decir que nos encontramos frente al cuerpo del delito, y una vez que tales conductas serán imputables directamente a una persona, podemos hablar ya de la responsabilidad de las mismas. Por lo que la instrucción representa la consecuencia directa de la garantía de audiencia y de que se cum-

28) Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S. A., Tercera edición, 1946, pp. 151 y 152.

plan las formalidades en el procedimiento, en los términos fijados por la legislación.

Sobre de esta etapa importantísima del procedimiento penal, el maestro González Bustamante nos dice que: "La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y se coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se ha hecho para descubrir la verdad: Que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la búsqueda de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios, y las pruebas de culpabilidad, así como las pruebas de inculpabilidad, por lo que la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo. En sentido estricto la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque el conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el juez la declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio

de la acción penal, porque no sería posible que el juez procediera de oficio y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias conforme a la ley, para reclamar la intervención de la jurisdicción. Se divide en dos períodos: La instrucción previa y la instrucción formal". (29)

Es de hacerse notar cómo el maestro Bustamante, ya hace una división en la instrucción, estableciéndose una instrucción previa y una formal. Mismas, que observamos en la gráfica que anexamos, lo que las va a derimir en el auto del término constitucional.

Siguiendo la idea no sólo del maestro del Castillo y Franco Sodi, el maestro González Bustamante, también resalta el objetivo directo de toda la instrucción como es la búsqueda de la verdad legal, para el efecto de tener suficiente criterio para que el juez instructor pueda motivar y fundar su sentencia.

El maestro Pérez Palma, también nos hace una definición de la instrucción al decir: "La instrucción tiene por objeto confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular y ampliar las diligencias de la averiguación previa y particularmente purgar los vicios o defectos que le son propios, como los de la unilateralidad, los de falta de defensa, o del secreto de sus actuaciones, mediante los sistemas opuestos, como son la pu-

29) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, 1971, pp. 197 y 198.

blicación de las actuaciones, la designación de un defensor, la posibilidad de contradecir las actuaciones o la postura del Ministerio Público". (30)

El maestro Pérez Palma, ya nos hace otra extensión en cuanto al objetivo de la búsqueda de la verdad, estableciéndose una superación de la averiguación previa, presuponiéndose que ésta se hace de manera anticonstitucional, dado que no hay garantía de defensa, de comunicación y de publicidad en las actuaciones. Situación que como dice el maestro Pérez Palma, viene a sanearse por así decirlo las actuaciones del Agente del Ministerio Público, Institución que sostiene en ella el ejercicio de la acción penal.

Por último el maestro Guillermo Colín Sánchez, al hablar de la instrucción nos dice que: "La instrucción es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal,

30) Pérez Palma, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Penal". México. Cárdenas Editor y - Distribuidor. Primera edición, 1975, p. 273.

el juez ordena la "Radicación del asunto", principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: Acusatorias, de defensa y decisorias. La diversidad de actos procesales que deberán llevarse a cabo durante esta fase, justifica su división en períodos o etapas. El primer período abarca, desde el "Auto de inicio" o de radicación, hasta el auto de formal prisión; y el segundo, - principia con el auto mencionado en último término y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción". (31)

Por todo lo anteriormente expuesto ya podemos tener una noción panorámica del concepto de la instrucción, objeto y períodos en que ésta se divide. Así la instrucción es la etapa del procedimiento penal en el que se inicia el proceso para efecto de que la seguridad jurídica establecida en la legislación, en especial la constitucional, sea observada tajantemente y respetada por las autoridades, con el único fin de establecer la verdad legal, que hagan o no culpable a una persona, y que la misma ha de dividirse en dos etapas, una - previa que parte del auto de radicación al auto de término - constitucional y una formal que parte del auto de término - constitucional al auto en que declara cerrada la instrucción una vez que han sido desahogadas todas y cada una de las pruebas y diligencias necesarias para lograr el objetivo de la

31) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1974, pp. 264 y 265.

misma, y así guardar el estado de derecho protegiendo la seguridad jurídica que ofrecen las garantías individuales en materia penal.

b) Organismo Judicial.

Anteriormente, los tres poderes clásicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial recaían en una sola persona, llamada el príncipe, el emperador o el rey, o incluso el faraón, tal aseveración, la refleja claramente el filósofo y estadista Montesquieu, citado por Daniel Moreno, quien se refiere en su obra; "El espíritu de las leyes", donde su planteamiento doctrinario se refleja al decir que: "En cada Estado hay tres clases de poderes: El poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y recaba las invasiones. Por el tercero castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama este último poder Judicial y al otro poder Ejecutivo del Estado". (32)

Estas ideas de Montesquieu se fueron desarrollando a lo lar-

31) Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". México. Editorial Pax-México. Décima edición, 1988, p. 388.

go del crecimiento armónico de la sociedad, a tal grado de que estos poderes que se sustentaban en una sola persona que era el emperador, se fueron dividiendo para establecer la llamada democracia en la que se sustenta la idea de que la soberanía radica esencialmente en el pueblo y este pueblo es el detentador de los poderes, y que esta soberanía ordena y manda a un elemento del Estado que es el gobierno para que ejerza estos tres poderes. Tal es la situación de los artículos 39, 40, 41 y 49 de nuestra Carta Magna, de la cual vamos a hacer sólo la cita del artículo 49, misma que a la letra dice:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar". (33)

Es en este artículo donde surge evidentemente la facultad de un poder judicial, para administrar justicia, lo que presupone que dicho poder esté revestido de la llamada jurisdicción y que revela la facultad de la que están investidos los jueces para poder decir y decidir el derecho positivo vigente, dentro de sus respectivas competencias jurisdiccionales.

33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit., pp. 44 y 45.

El maestro Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, hacen respecto de la jurisdicción los siguientes comentarios: "La jurisdicción es una función pública encomendada a Órganos del Estado, señala Chiovenda, como característica de la función jurisdiccional, el representar la sustitución de una actividad pública a una actividad privada; pero este punto de vista, desde luego autorizado no es admitido sin reserva. La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también". (34)

Nótese cómo los maestros ya establecen la situación de un derecho administrativo para la función jurisdiccional, dicho de otra manera que esta jurisdicción va a responder a la competencia que el derecho administrativo le otorga al cargo y a la investidura de los jueces, por tales razones, los parámetros establecidos para un juez penal, deberán ser no solamente la Ley Orgánica del Tribunal a que corresponde, sino los Códigos Sustantivo y Adjetivo de la Materia y relativos. Así como las situaciones constitucionales penales y para que

34) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil". México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Octava edición, 1998, pp. 59 y 60.

esta autoridad con competencia penal pueda ejecutar sentencias, deberá ocurrir al Organó Ejecutivo que se desprende como otro poder, para efecto de encontrar la punibilidad del -sentenciado, en los Centros de Readaptación Social dependientes del Ejecutivo. Así como también, el de lograr a través de un procedimiento civil coactivo la reparación del daño ocasionado, sin que estas funciones competan a la jurisdicción establecida por el derecho administrativo, el cual va a limitar legalmente las funciones de la actividad jurisdiccional.

Las ideas expresadas, parten de la definición hecha por Gabino Fraga, en el derecho administrativo al decir que: "La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales". (35)

Por lo anterior, el Organó Judicial encargado de llevar la instrucción en el proceso penal, debe de ser sin duda un juez que haya protestado su cargo, y que esté investido de la jurisdicción que el mismo derecho administrativo le ha proporcionado para cumplir las funciones que él misma para vivir

35) Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". México. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Octava edición, 1989, p. 13.

armónicamente.

De lo anterior que a pesar de que la jurisdicción le permite administrar justicia, esta administración de justicia estará supeditada a una competencia, que el mismo derecho administrativo le va a establecer legalmente, para que sea una autoridad competente que pueda fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, y se identifique con la idea constitucional vertida en el artículo 16 de la Carta Magna, y podemos en ese momento, hablar ya de un órgano judicial legalmente establecido, con competencia penal que pueda en un momento necesario, fundar y motivar todas y cada una de sus actuaciones, en el seguimiento de la búsqueda de la verdad jurídica de las situaciones que se les llegasen a plantear para su conocimiento y decisión competente por parte de un órgano judicial legalmente establecido y en cumplimiento de ese poder jurisdiccional, del que están investidos los jueces para realizar pronta y en forma expedita la administración de justicia en nuestro país.

c) Declaración Preparatoria. (Artículo 20 Fracción III, de la Constitución).

Si observamos la gráfica, podemos notar cómo una vez que se ha ejercitado la acción penal por parte del Ministerio Público en el libelo llamado ponencia de consignación, el detenido o la causa sin detenido pasa al órgano judicial.

El Agente del Ministerio Público como habíamos determinado al hablar de la averiguación previa, es una autoridad administrativa que persigue al delito.

Y por lo anterior, no podemos decir que la función de punibilidad la tenga el mismo Agente del Ministerio Público, ya que rompería con todas las ideas de la trilogía procesal.

Así una vez que se presenta la consignación con detenido, el juez que corresponda ha de dictaminar en su auto de radicación, que en seguida se le tome la declaración preparatoria.

Entenderemos mejor la conceptualización de la declaración preparatoria, y manejaremos la doctrina en este inciso, una vez que hayamos presentado los fundamentos legales establecidos en la legislación para esta diligencia, que podemos considerar como la primera realizada por el órgano judicial.

Al respecto dice el artículo 20, en su fracción III de nuestra Constitución que:

Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:
Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria". (36)

36) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Partido Revolucionario Institucional, 1988, pp. 17 y 18.

Para redondear la idea y estar en aptitud de tener las bases precisas para analizar el contenido y los términos establecidos para tomar la declaración preparatoria, pasaremos a hacer también la transcripción de los artículos 287 y 290, del Código de Procedimientos Penales que contienen las situaciones más generales y reglamentarias para el efecto de tomar la declaración preparatoria.

Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria".

Artículo 290.- El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

Fracción I.- El nombre de su acusador, si lo hubiera, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

Fracción II.- La garantía de libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla; y

Fracción III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole, que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio". (37)

Nótese como esta situación de declaración preparatoria, es y constituye en sí una garantía constitucional, o por lo que es

37) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Sexta edición, 1987, p. 67.

lo mismo una garantía individual, y representa los derechos mínimos de los ciudadanos, frente a la autoridad, y a la legislación.

Lo anterior, representa lo que el maestro Burgoa, llama la autolimitación del Estado o del Gobierno, para ser más precisos, respecto de su manera de gobernar ya que al respecto el maestro nos hace la siguiente exposición: "La autolimitación que es una de las capacidades propias de la soberanía, implica una restricción a la actividad del Estado introducida por el orden jurídico. Ahora bien, como el Estado carece de sustantividad sicofísica, no estando dotado, por tanto de una -voluntad biológica, necesariamente tiene que actuar mediante representantes o agentes que se llaman autoridades, establecidas por las normas jurídicas y cuyo conjunto integra el Gobierno estatal. Las autoridades, pues, representan al Estado son los órganos de desempeño de su actividad: por ende, una autoridad cualesquiera que sean sus atribuciones, independientemente de la índole de sus funciones, nunca obra "Mutu Proprio", sino siempre en representación del Estado como persona jurídica y del pueblo como realidad social o en ejercicio de devido o indebido de una función estatal. En consecuencia, ninguna entidad autoritaria es depositaria o titular del poder soberano; a ella sólo le corresponde su ejercicio de acuerdo con el ámbito de competencia que la ley le impone.

Pues bien, si el propio Estado se autolimita en cuanto al po

der que le es inherente para complicar sus fines, evidente-- mente que esta autolimitación se traduce en una serie de reg tricciones jurídicas impuestas a la actividad de las autoridades estatales. Por tal motivo, la soberanía, por lo que ve al Estado, implica una autolimitación en los términos ya indicados, y por lo que concierne a las autoridades, una limitación a su actividad desplegada en ejercicio del poder esta tal.

Por otra parte e independientemente de las consideraciones - anteriores, las garantías individuales, que con mejor denomi nación deben llamarse "Garantías del Gobernado", denotan especialmente el principio de seguridad jurídica inherente a - todo régimen democrático". (38)'

Es indiscutible como la garantía individual otorgada y que - comentamos, hacen que la autoridad, cuando no llega a respe tar dicha garantía o la autolimitación de la autoridad, incu rra en un delito de violación de abuso de autoridad, por no respetar el término garantizado por la Constitución y regla mentado por el Código para preparar al detenido a que esté en aptitud de defenderse.

Así la declaración preparatoria es una garantía, de la cual el maestro Borja Osorno nos dice una noción de lo que la de-

38) Burgoa, Ignacio. "Las garantías individuales". México. Editorial Porrúa, S.A. Nove-
na edición, 1975, pp. 156 y 157.

claración preparatoria debe de significar: "La declaración preparatoria es la primera declaración que como acusado hace una persona ante el juez. Hacemos notar que es su declaración como acusado, porque bien puede suceder que en las diligencias de Policía Judicial, haya declarado o bien que en el procedimiento judicial haya declarado; pero estas declaraciones no son preparatorias, no preparan la defensa, puesto que no ha declarado como acusado". (39)

Dice bien el maestro Borja Osorno, en el sentido de que refleja el fin directo que persigue el tomarle la declaración preparatoria, y que está contenida en los artículos que citamos al inicio de este estudio, esto es, que no podemos llamarle declaración preparatoria en el momento de la averiguación previa, toda vez que en ese tiempo todavía no ha sido acusado, ya que se investiga si se ha de ejercitar la acción penal o no.

Lo anterior, viene a significar directamente que esta primera diligencia judicial, ha de preparar la contestación que en términos civiles podríamos decir que es el momento en que se excepciona el demandado.

Por lo anterior, y en un pensamiento civilista, pudieramos afirmar que el proceso se inicia desde el momento en que el actor demanda alguna prestación ejercitando alguna acción, y

39) Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Puebla, Pue., México. Editorial - José M. Cajica Junior, S.A., 1969, p. 229.

después en el emplazamiento, el demandado tendrá un término para hacer la contestación a las prestaciones excepcionándose a las acciones invocadas por el actor. En derecho penal, podemos decir que es en el momento en que se le notifica la demanda al demandado, y éste ha de contestarla en ese momento.

A pesar de que no es exactamente la misma cosa en derecho civil, que en derecho penal, la comparación anterior nos lleva a pensar la realidad del momento que es el tomarle la declaración preparatoria, como el momento en que una vez ejercitada la acción penal, el demandado o para mejor decirlo así el acusado ha de responder a tal acusación y no sólo eso; tendrá que preparar su defensa.

Debemos decir que respecto del término para tomar la declaración preparatoria, en esta tesis vamos a proponer que tal término sea reducido a doce horas. ya que si se presenta la obligación jurídico administrativa, el juzgador de preparar o de hacerle saber la acusación al indiciado, éste tendrá mayor tiempo para poder preparar su defensa, y presentar testigos, pruebas u otras circunstancias que permitan al juez valorarlas en determinado momento y así dictar un auto de término - constitucional que permita no sólo dilucidar la situación sino que quite el exceso de trabajo que es ordinario en todos los juzgados del Distrito Federal.

Por tales situaciones, consideramos que la declaración preparatoria es obligatoria tomársela dentro de las doce horas en que es puesto a disposición, ya que mañozamente alguna autoridad que no quiera ponerse a trabajar, toma la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas por decir a las cuarenta y cinco horas ya que la diligencia no lleva más de una hora, por lo que el acusado tuvo cuarenta y cinco horas en las que pudieron prepararse algunas pruebas, para lograr alguna situación de beneficio al dictarse el auto de término constitucional. El caso anterior se da en la práctica, ya que una vez que se le toma la declaración preparatoria en las cuarenta y cinco horas, prácticamente el acusado solamente tendrá veinticuatro horas antes de que se dicte el auto de término constitucional para que se le defina su situación jurídica y en determinado momento pueda lograr la libertad.

Esto responde a la idea de la pronta y expedita administración de justicia contemplada como situaciones constitucionales, y de la cual, todas las autoridades están obligadas a respetarla.

Ahora bien, en esta diligencia podrá el acusado, abstenerse de declarar, esto es que gracias al beneficio otorgado en la fracción II, del artículo 20 constitucional, nadie puede ser obligado a declarar en su contra, por tales naturalezas, el acusado puede abstenerse de declarar incluso a las preguntas

hechas por el juez que actúe, ya que en la práctica se piensa que solamente la garantía va en relación al Agente del Ministerio Público.

Si la garantía es general, ésta perseguirá al individuo, y por lo mismo será oponible a cualquier autoridad que quisiese hacer declarar al acusado en su contra.

Por lo anterior, debemos establecer que la declaración preparatoria va en primer término a notificarle al acusado de la acusación, en segundo término consecuencia de lo anterior, - éste podrá preparar su defensa la cual podrá llevarse a cabo, desahogando las pruebas que el acusado presentase dentro del término constitucional de las setenta y dos horas, para efecto de que, se le dicte alguna resolución constitucional, y - será en este momento cuando se establezca a ciencia cierta su situación legal del acusado.

Por tales situaciones, es de subrayarse la importancia de esa declaración preparatoria, en la cual si la misma se lleva a cabo dentro de un término de mayor brevedad que las cuarenta y ocho horas, podrá dejar al acusado en posibilidades de defenderse más prontamente, con lo que las pruebas dadas, su cercanía a los hechos y su frescura, serán de mayor veracidad - que las tomadas con posterioridad, debido también al posible aleccionamiento de los defensores.

Por tales razones, consideramos que se debería de legislar en

favor de que la declaración preparatoria, la diligencia que - la efectuó se llevase a cabo con la mayor prontitud necesaria, proponiendo el término de doce horas en vez de las cuarenta y ocho horas, para el efecto de poderse defender de las acusaciones.

d) Auto de Formal Prisión. (Artículo 19 Constitucional).

Así como en el inciso anterior establecimos diferentes ideas, a fin de lograr una mayor explicación de la del concepto de declaración preparatoria, proponiendo en primer lugar la fundamentación que le da origen, para el auto de formal prisión, seguiremos la misma tónica; por lo que dice el artículo 19 constitucional que:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la conscienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de

acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuese conducente". (40)

Consideramos que el artículo 19 constitucional, establece ya parámetros definitivos de los que podemos desglosar, que el término del auto de formal prisión que será de tres días.

Por lo que se refiere a los efectos de ese auto del término constitucional, indispensable, es decir, que él mismo va a representar el establecimiento de la situación jurídica del inculpado.

En este momento cuando el juez que actúa, va a establecer una formal prisión, o la libertad del acusado por insuficiencia de elementos para procesar. O bien puede ser un auto de término constitucional de los llamados mixtos, en los que existen varios delitos y se resolucionan libertades con formal prisión.

Según el maestro Colín Sánchez, cuando nos habla del auto de formal prisión, éste lo define de la siguiente manera: "El auto de formal prisión es la resolución pronunciada por el juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca la pena corporal y los datos suficien-

40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., p. 16.

tes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso". (41)

El maestro Colín Sánchez, repite la idea constitucional, de establecer la situación que merezca, dependiendo claro está de las pruebas aportadas durante el procedimiento de averiguación previa, y éstas mismas serán valorizadas por el juez para el efecto de establecer una situación jurídica procesando al inculpado, y una definición exacta de los delitos y circunstancias sobre los cuales ha de defenderse el mismo procesado, ya que en el momento en que se lleva a cabo todo el proceso, y el Ministerio Público actualiza su acusación, ésta debe de estar en concordancia con el auto de término constitucional, y la sentencia que se llegare a dictar deberá estar en concordancia con la acusación, y el propio auto de término constitucional, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al procesado.

Por otro lado y por lo que se refiere a los efectos de este auto de formal prisión, el maestro Borja Osorno, nos establece lo siguiente: "Tiene importantes consecuencias el auto de formal prisión: 1.- Consecuencias para la persona a quien se imputa el delito; y 2.- Consecuencias que se refieren a la

41) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1970.

actividad procesal con relación a la persona del acusado del auto de formal prisión revoca: 1.- Restricciona su libertad, cambiando su situación jurídica de detenido en procesado; y 2.- Sometimiento a la jurisdicción del juez. Con relación a la actividad procesal entraña la consecuencia siguiente: 1.- Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso; 2.- Pone fin a la averiguación previa; y 3.- Da lugar a la iniciación de la instrucción". (42)

De gran trascendencia resultan los comentarios del maestro Guillermo Borja, ya que es indispensable pensar sobre las consecuencias del auto de formal prisión, para el efecto de hacer proposiciones al respecto.

Observamos que él mismo es de suma importancia, ya que para las consecuencias sobre la persona, éste llegara a restringir la libertad del mismo, y esa restricción de la libertad se sometiera a disposición del órgano jurisdiccional establecido en el juez penal que ha de instruir al procesado.

Además de que señala los delitos o circunstancias que han de ventilarse durante el procedimiento, también llega a poner fin directamente a una etapa de iniciación o a la primera etapa de la instrucción, para abrir la segunda etapa más formal de la instrucción iniciándose ya el proceso tendiente a es-

42) Borja Osorno, Guillermo. Ob. Cit., p. 265.

clarecer la verdad legal que ha de buscarse por las partes - que contienden en el proceso penal, como son el Agente del Ministerio Público y la defensa.

Sobre la situación de otra de las importancias de este auto de término constitucional, en relación al término en el proceso penal, podemos reproducir y mencionar las citadas en el - inciso d) del capítulo I, cuando hablabamos del artículo 107, fracción XVIII de la Constitución, el cual como pudimos observar, en una de sus partes obliga a los directores de los reclusorios a dejar en libertad a las personas, en el momento en que pasadas las setenta y dos horas que marca el ordenamiento legal, requiera al juez para que dicte el auto congtitucional, para dejar bien establecida la situación jurídica del detenido, concediéndole tres horas más para el efecto de que él mismo no esté presentado en el término debido, ya que de lo contrario constituiría una privación ilegal de la libertad.

Otra circunstancia especial del auto de formal prisión, es sin duda los elementos que han de integrarlo, y para esta situación utilizaremos la exposición elaborada por el maestro González Bustamante, al hablar de los elementos que han de formar el auto de formal prisión: "El auto de formal prisión ha de reunir requisitos de fondo y de forma". Los requisitos - de fondo son de tal manera indispensables, que el auto de for

mal prisión no podrá dictarse si no están satisfechos íntegramente, porque de otra suerte sería violatorio de garantías consagradas en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución General de la República"... Los requisitos de fondo son los siguientes:

- a).- La comprobación plena del cuerpo del delito;
- b).- La comprobación de la probable responsabilidad penal del inculcado, debiendo tenerse presente que el artículo 13 del Código Penal, dispone que son responsables todos aquellos que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, o presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o inducen directamente alguno a cometerlo;
- c).- Que el inculcado se le haya tomado su declaración preparatoria; y
- d).- Que no esté plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los requisitos de forma son aquellos que, por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aun considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación o por el juicio de amparo indirecto consisten en:

- a).- En el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que el juez le cuentan los términos de cuarenta y ocho horas y setenta y dos horas respectivamente, para tomar al d

tenido su declaración preparatoria y para determinar su situación procesal.

- b).- La expresión del detenido imputado al inculcado por el Ministerio Público. Esto tiene por objeto señalar la clasificación técnico-bio legal que ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, a la vez que facilita la defensa del inculcado, estableciendo con exactitud, - cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen;
- c).- La expresión del delito o delitos por los que deberá seguir el proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Con ello se persigue fijar con claridad lo que va a constituir la materia del proceso, ligando en esta relación jurídica al procesado con los órganos punitivos del Estado;
- d).- La expansión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución; y
- e).- Los nombres del juez que dicte el auto y - del Secretario que lo autoriza". (43)

Como podemos ver, es de suma importancia, que el auto o término constitucional, esté debidamente dictado y legalizado. Ya que él mismo presenta diferentes efectos y acarrea circunstancias tan especiales como es el de formalizar la prisión - del procesado.

Dentro de todos estos requisitos y formas que hemos estado - estableciendo en este inciso consideramos que la situación - más importante que previene el auto de formal prisión, des-

43) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". México, - Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, 1971, pp. 181 y 186.

pués de que formaliza la prisión preventiva del procesado, - es la que establece los delitos y circunstancias en que han de seguirse en la escuela del proceso, estableciéndose los - parámetros de la investigación de la verdad legal, y procurando ser claro para el efecto de que el procesado puede tener su defensa.

Al igual que como propusimos la reducción del término para - tomar la declaración preparatoria; para el hecho de dictar - este auto, tan importantísimo que formaliza la situación jurídica del procesado, consideramos que el término debería de aplicarse para el efecto de que pudiesen las partes, no solamente la defensa, sino incluso el Agente del Ministerio Público, podrán ofrecer y desahogar pruebas en este instante, y así el auto de término constitucional se hallegue de más - criterio valorativo que haga más firme o cuando menos más va ledera la formalización de la prisión.

Por tales circunstancias, consideramos que un término de ciento veinte horas, sería suficiente para que la defensa se hallegase de las diversas pruebas, que en un momento determinado sirvan al acusado y se pueda en el auto de término constitucional dictaminar una libertad por falta de elementos para procesar.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO SUMARIO (ARTICULO 305 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

Para iniciar esta parte del trabajo, diremos que utilizaremos todos y cada uno de los conceptos vertidos en el capítulo I y II, con el fin de someter a los términos las dos formas del mismo como son el sumario y el ordinario.

Así en este capítulo veremos las situaciones del sumario, estableciendo su concepto, y observar detenidamente los términos probatorios en relación a las etapas del proceso penal.

También, estableceremos el término para la formulación de conclusiones por las partes, para luego someter al término la pronunciaci3n de la sentencia, en el procedimiento sumario, en el derecho penal del Distrito Federal.

a) Concepto.

Ya en el capítulo anterior, presentabamos una gráfica en la que se muestra el procedimiento penal, siendo que consideramos oportuno aclarar, que debido a que existen muchas terminologías que se han empleado para definir el concepto de procedimiento y proceso, consideramos costumbre el usarlos in-

distintamente, declinándonos claro está por la idea constitucional, de llamar al procedimiento a todas y cada una de las etapas del camino que sigue el procedimiento penal, aunque como ya se dijo el usarlos indistintamente es una práctica usual, las aseveraciones anteriores son apoyadas por el maestro Carnelutti, citado por el maestro Eduardo Pallares, quien al respecto opina: "Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelva, como ocurre casi siempre en una exigencia terminológica, la induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible, la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento. Aunque sea tenue por no decir capilar, la diferencia del significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda hace casi imposible tener orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento deba de enseñar a conocer". (44)

Si bien es cierto, el maestro Carnelutti, hace una aclaración precisa entre los conceptos proceso, refiriéndose a la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio

44) Pallares, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Quinta edición, p. 635.

y por procedimiento el orden y la sucesión de su realización, debemos considerar que el derecho penal, existe una etapa del procedimiento como es la averiguación previa, como el primer orden en la sucesión de realización de los actos que se ejecutan para la realización del litigio.

Por tales razones, el concepto que manejaremos, es el vertido en la gráfica, que se adhiere a una idea constitucional, que distingue claramente el proceso del procedimiento, ya que si analizamos los artículos 14 constitucional, el cual en su segundo párrafo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (45) Asimismo, el artículo 16 de la misma constitución, establece en la parte que nos interesa: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"; y en relación a la definición que hace la constitución del proceso, éste al parecer iniciará en el momento en que se dicte el auto de término constitu

45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Partido Revolucionario Institucional, 1988, p. 13.

cional establecido por el artículo 19, de nuestra Carta Magna sino que en su segundo párrafo el artículo citado alude a que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". (46)

Es de hacerse notar, cómo ya la idea constitucional, es hablar de una generalidad llamada procedimiento, en donde en derecho penal va a entrar el proceso como una de las partes del procedimiento, y esto conforme al citado artículo 19, se iniciará con el auto de término constitucional.

Por lo anterior, el procedimiento sumario establecido en el Código de Procedimientos Penales, en el título III capítulo primero, lo intitula como el procedimiento.

Esta situación ha provocado que el concepto proceso y procedimiento, se utilicen indistintamente, por lo que esta situación, consideramos que debemos seguir la idea constitucional por jerarquía de la ley, y si bien o mal, éste será el criterio a seguir en este trabajo.

Así el concepto del proceso sumario, llamado procedimiento

46) *Ideam*, p. 16.

en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, viene a identificarse por su propia naturaleza, como un juicio breve, del cual el maestro Roberto Atwood, nos hace la siguiente definición de sumario, al decir que: "Del latín *sumarium*, juicio en el que se procede brevemente, prescindiendo de ciertas formalidades: Conjunto de actuaciones encaminadas a preparar el juicio, proceso criminal escrito". (47) A pesar de que en nuestro procedimiento sumario penal, si es breve, éste no prescinde de ninguna formalidad debido a que esto es más que nada de orden constitucional, y que en determinado momento la diferenciación con el procedimiento ordinario, consistirá más que en nada en cuestiones de término, que en formalidades dentro de poner el orden en la sucesión y realización de los actos para la composición de algún debate.

Por lo anterior, tenemos que el concepto del procedimiento breve o sumario, va ir íntimamente ligado no solamente a perseguir y regular los actos y formas para resolver una situación, sino para lograr también que el derecho subjetivo tenga ese principio de coercibilidad que lo hace ser respetado, y que se ve traducido en la pena como uno de los fines que persigue la sociedad para el efecto de que los ciudadanos, no causen daño y no infrinjan la seguridad jurídica entre los miembros de tal comunidad. El maestro Becarria, nos señala

47) Atwood, Roberto. "Diccionario Jurídico". México. Editor y Distribuidor. Librería Egan. Primera edición, p. 230.

claramente, el principio subjetivo del fin de la pena al decir que: "El fin, pues, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus conciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales.

Luego deberán ser escogidas, aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción haga una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo". (48)

Así la Ley Penal Sustantiva, va a establecer aquel método de imponerla, cuando las personas violan o infringen la Ley Sustantiva, por eso decimos que el procedimiento va a regular los principios rectores de los métodos, que emplea la sociedad para el conocimiento de las circunstancias.

El maestro García Olmedo, nos proporciona la siguiente definición de procedimiento en general al decir que: "La disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa relación y determinan los órganos, la actividad y el procedimiento para actuar la ley penal Sustantiva". (49)

No cabe duda que nuestra Constitución al requerir que se cumplan las formalidades del procedimiento, establece el primer

48) Bonesano, Cesar Marqués de Beccaria. "Tratado de los Delitos y de las Penas". México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1988, p. 45.

49) Jorge A. García Olmedo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Buenos Aires, Argentina. Editorial Edial, 1969. Tomo I, p. 49.

principio que va a regular dicha actividad, en donde ha de actuar la legislación adjetiva.

Aunque este procedimiento, persigue un objeto y fin, del cual nos hablaba Beccaria en las citas anteriores, y es sin duda establecer el quantum de la sanción, y que de esa manera el derecho encontrara su coercibilidad justa y que constriñera la voluntad de algún ciudadano infractor de una norma penal.

En este sentido, el maestro Javier Piña y Palacios nos expresa lo siguiente: "El Derecho Procesal Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas mediante las cuales se fija el 'quantum' de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sancione la ley penal". (50)

Nótese cómo la definición citada, liga a los actos o funciones reguladores de las relaciones entre los ciudadanos, que se conducen para imponerles sistemas justos para que los infractores a la ley, sean punibilizados y reprochados por la sociedad, la conducta típica antijurídica e imputable.

También el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos hace una definición de lo que el derecho de procedimientos penales es, al decir que: "El conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse du-

50) Piña y Palacios, Javier. "Derecho Procesal Penal". México. S/Edit., 1948, p. 7.

rante el procedimiento, para hacer factible la aplicación - del derecho penal Sustantivo". (51)

La definición del maestro, encierra su fin, al establecerse la normatividad necesaria y justa para que el derecho penal Sustantivo se aplique y constriña la voluntad y en este caso la libertad de las personas, para que la seguridad jurídica pueda seguir establecida en la comunidad.

Ahora bien, con todo lo anteriormente expresado ya tenemos -- cuando menos una noción de lo que el procedimiento en su concepto es, así como también la idea de la situación sumaria, sólo nos resta decir la manera como se abre el procedimiento sumario en el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, y esto es en los términos establecidos por el artículo 305 del mismo, el cual menciona las siguientes formas en que se ha de seguir el procedimiento sumario:

- "1.- Cuando se trate de flagrante delito;
- 2.- Exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial;
- 3.- La pena aplicable no exceda en su término medio aritmético de cinco años de privación, o sea alternativamente o no privativa de la libertad;
- 4.- Cuando se halla dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso si ambas partes manifiestan en el mismo - acto dentro de los tres días siguientes a

51) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1974, p. 3.

la notificación, que se conforman con él y no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medidas de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias". (52)

Estas son las formas por las cuales el procedimiento sumario es el que marca las reglas para la celebración de los actos encaminados a establecer la pena justa.

Por lo anterior, encontramos que ya existen normas especiales para que el procedimiento sumario en el Distrito Federal pueda proseguirse.

Debemos distinguir, que debido a los presupuestos que señala el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, éstos reflejan que el sumario ha de establecerse cuando no existe una controversia grave, esto es que siguiendo el principio de la pronta y expedita administración de la justicia, cuando las situaciones entre las personas no son de gravedad, o son admitidas por el infractor, ya que el debate o la investigación de la verdad jurídica, carece de trascendencia, y es así como la legislación proporciona un medio rápido de lograr una resolución, en donde el derecho sustantivo encuentra su perfección.

52) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Sexta edición, 1987, p. 71.

b) Términos Probatorios.

A pesar de que en el inciso anterior decíamos que la búsqueda de la verdad jurídica en los delitos, es o puede llegar a hacer no muy grave en el procedimiento sumario, cuando la pena aplicable no excede del término medio aritmético de cinco años, la investigación debe forzosamente hacerse para cumplir las formalidades del procedimiento.

Pero lo que distingue al sumario es el término breve de juzgamiento.

De lo anterior, que tengamos que estudiar los términos en el sumario, que como se notan en la gráfica que aparece en el capítulo II, están reducidos por la naturaleza del caso.

Antes de entrar a observar los términos en sí, quisiera hacer cuando menos el objetivo directo que persiguen las pro-
banzas en el derecho penal, siendo que al respecto, utilizaremos los comentarios que hace de esta situación el maestro Marco Antonio Díaz de León, quien sobre el contenido de la función probatoria nos hace los siguientes razonamientos: "Los predicamentos de la verdad y falsedad no pueden ser atribuidos a las normas del derecho, ni tampoco a los programas de derecho ideal. Las reglas jurídicas no pueden ser juzgadas desde el punto de vista de la verdad o la falsedad. Pueden y deben ser enjuiciadas, desde los ángulos de otros valores: -

Justicia, dignidad de la persona humana, criterio de libertad, de igualdad al de derecho, de igualdad de oportunidades, de servicios, de bienestar general, de educación a las circunstancias, de eficiencia, etc.

Las normas del derecho no son enunciados de ideas con intrínseca validez; ni tampoco descripciones de hechos; no son expresiones de ningún ser real. Las reglas del derecho son instrumentos prácticos, elaborados y contruidos por los hombres, para que, mediante su manejo, produzcan en la realidad social unos ciertos efectos, previamente al cumplimiento de los propósitos concebidos". (53)

Nótese como esos instrumentos prácticos del procedimiento establecido por los hombres, han de perseguir una situación real, lo que la diferencia en derecho penal, va estribar en el conocimiento de la verdad legal que se busca.

Los medios probatorios van directamente a establecerla y desenmascarando situaciones de falsedad, a través del medio probatorio.

El maestro Antonio Díaz de León, nos señala directamente el objeto de la prueba al decir que: "El objeto de la prueba en el proceso penal es toda aquella objetividad considerada como hecho susceptible de prueba; desde luego, la expresión he

53) Díaz de León, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1968, p. 22.

cho debe ser considerada con la amplitud necesaria para comprender no sólo los sucesos del hombre, de su propia persona, o las cosas del mundo, sino, en general todo aquello que se pueda formar de manera principal o accesoria, parte de la relación jurídico-criminal que se debate en el proceso, siempre y cuando no esté prohibido por la Ley". (53 Bis)

En virtud de lo anterior, las partes tienen términos para demostrar los hechos, al Ministerio Público para demostrar la culpabilidad del sujeto activo del delito, y la defensa para tratar de demostrar la inocencia o alguna otra situación de inculpabilidad que pudiese alegar en su favor, a través de las circunstancias de hecho que la misma legislación establece para el efecto de que el juzgador tenga los elementos de juicio suficiente para establecer un criterio objetivo, justo y racional.

Una formalidad que presenta nuestro sumario, es el hecho de proporcionar diez días comunes a las partes para poder ofrecer sus pruebas, situación que se establece en el artículo 307, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el cual dice:

"Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de diez comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas, que se des

ahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314.

Artículo 314.....
 En caso que dentro del término señalado en este artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33". (54)

Estos días de término, que menciona el artículo citado han de contarse como días naturales, y por supuesto no se han de incluir en ellos los domingos ni los días de fiesta nacional, como lo mencionan los artículos 57 y 58 del mismo Código al decir que:

Artículo 57.- Los términos judiciales son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domingos ni los días de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal prisión.

Artículo 58.- Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a la de

claración preparatoria o al auto de formal prisión, que correrán de momento a momento y desde que el procesado se halla a disposición de la autoridad judicial". (55)

Consideramos que los delitos no graves, para la demostración de los hechos que ambas partes van a sostener, el hecho de otorgarles diez días naturales, y en los cuales no se contarán los días feriados, es un tiempo justo y suficiente para que se indague la verdad por parte del Agente del Ministerio Público y defensor, que son las partes en el procedimiento penal, que son los puntos opuestos que guardan la trilogía procesal.

Lo que señala el segundo párrafo del artículo 314, es sin duda aquella probanza superveniente, que va a emplear el término probatorio, aunque claro está se debe o cuando menos debe de ser evidente que de la misma prueba se tenía desconocimiento alguno, ya que el artículo dice "Aparezcan", de tal forma que presupone la idea de que anteriormente no se tenía conocimiento o cuando menos no se tenía a la mano.

Así se podrá emplear este término a diez, para el efecto de poder perseguir la nueva prueba superveniente, y tratar de ofrecer el mayor número de medios de pruebas para demostrar los hechos dependiendo los fines que persiguen las partes.

55) *Idea*, p. 21.

Pero éstas son situaciones para las partes, el juez como autoridad, y guardando la seguridad jurídica claro está, la legislación le pone también sus propios términos que ha de observar para que se cumplan las formalidades en el procedimiento, así uno de éstos es el señalado por el artículo 73, del Código de Procedimientos Penales, el cual dice:

"Artículo 73.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto y el tercero desde el día que termine la celebración de la audiencia". (56)

Una vez que el Agente del Ministerio Público investigador, ha ejercitado su acción penal a través del pliego llamado ponencia de consignación, el juez no solamente tiene las obligaciones constitucionales que señalábamos, sino también las procesales como la cita que acabamos de hacer, y que se identifica también al término constitucional de tres días, para dictar su auto de término no sólo constitucional sino procesal, y puede cumplirse también respecto de la autoridad los términos fijados por la legislación para asegurar un procedimiento societario justo.

Por lo que se refiere a la obligación de dictar sentencia dentro de los quince días, diferimos un poco en cuanto a la re-

56) *Ibidem*, p. 24.

dación del artículo, debido a que el momento en que empieza a correr el término del juez, no está debidamente esclarecido, ya que el artículo citado menciona que éste empezara a correr desde el día que termine la celebración de la audiencia, debemos de recordar como veremos en los incisos subsecuentes, se establece también un término para la formulación de conclusiones, situación no prevista por el artículo comentado, por lo que consideramos requiere aclaración, misma que veremos en el inciso siguiente.

Ahora bien los términos anteriormente citados, van asentados en relación a que el principio general de derecho penal, y que no solamente rige para esta rama del derecho, sino para todo ese derecho Sustantivo que es el de la pronta y expedita administración de justicia, que trata de solucionar rápidamente los conflictos entre las personas, para que la sociedad no se vea afectada por el inaplazamiento de la omisión de las resoluciones y situaciones que prevalecen en el derecho Sustantivo, y se logre una resolución en un término razonable.

El artículo 73 que citamos, encuentra una prevención, en el artículo 77 del mismo Código el cual dice:

"Artículo 77.- Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento". (57)

57) *Ibidem*, p. 25.

Sin duda que el artículo citado es la concretización del principio de la pronta y expedita administración de justicia, la cual, debido a su especial función, obliga también a los jueces a someterse directamente a un término prudente para emitir sus decretos, autos y sentencias.

Por lo anterior, una vez abierto el término probatorio de diez días en los términos expresados, cuando una de las partes presenta su promoción, desde ese momento empezará a correr su término, como lo menciona el citado artículo 73.

Como consecuencia, puede que en este auto de admisión de pruebas, se desechen y no se admita alguna probanza, con lo que nacen derechos para el afectado o a la parte que no se le halla recibido tal probanza, y éste podrá interponer el recurso de apelación, en los términos de los artículos 414, 415, y 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (58)

Para concluir este inciso, debemos de hacer notar que siendo uno de los objetivos del procedimiento el establecer una pena justa al infractor, también éste guardando la seguridad jurídica tiene un procedimiento societario en el término que marca la ley, y en donde se cumplen las formalidades del mismo, no sólo sujetando a término los actos encaminados a ello,

58) C.F.R. García Ramírez, Sergio y Adsto de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1982, p. 293.

sino también estableciendo términos suficientes para que el juzgador tenga la obligación legal de llevar y guardar el principio de la pronta y expedita administración de justicia.

c) Formulación de Conclusiones.

En el procedimiento sumario penal, previsto en el artículo 305, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece también uno de los requisitos principales, para que el poder judicial pueda emitir una sentencia con validez legal, y nos referimos a la formulación de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, quien a través de este pliego, actualiza el ejercicio de la acción penal, o incluso puede dejar de acusar en este momento, dejando insubsistente el ejercicio de la acción penal planteada desde la ponencia de consignación.

Para poder entender con mayor precisión estos conceptos, es necesario que empecemos por definir lo que las conclusiones deben de ser. A este respecto, el maestro Colín Sánchez nos da la siguiente definición: "Gramaticalmente, la palabra - conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, pa-

ra que el Ministerio Público fundamente su petición y se sobresea el proceso.

- Las conclusiones son actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos aunque sucesivos y dependientes, por lo tanto, no debe hablarse en singular diciendo que es un acto, como aseguran algunos autores. Si aseveramos que se llevan a cabo las partes, los indicados para formularlas son el Ministerio Público y la defensa, mas en función de las facultades tan amplias concedidas a ésta, queda incluido también el procesado quien directamente puede hacerlo, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo, obviamente sus conclusiones implican actos de defensa". (59)

En relación a la terminación que hace el maestro Colín Sánchez, al decir que con las conclusiones se va a sobreseer el proceso, toda vez que ese concepto de sobreseerse, implican que en materia penal, produzcan efectos de sentencia absoluta, y aunque indica que el procedimiento se termina, este mismo ha de acabarse completamente con la resolución dictada. Tales razonamientos parten de la idea expresada por el maestro Rafael de Pina, al elaborar un concepto sobre sobreseimiento del cual opina: "Es un acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un pro-

59) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1974, pp. 433 y 434.

ceso (civil o penal) o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrada al ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

En el proceso penal el auto de sobreseimiento produce los mismos efectos que la sentencia absolutoria". (60)

Como lo establece el maestro de Pina Vara, en materia penal, el hecho de que se sobresea la causa, quiere decir que en general las pruebas que inducen o que presuntivamente provocan la presunta responsabilidad del acusado, fueron en un momento dado desvanecidas o deficientes.

Por otro lado, esta situación del sobreseimiento, representa también la idea de que el juzgador no ha entrado al fondo del estudio de la situación que se le plantea, ya que no dicta una sentencia que resuelve, sino un auto que sobresee el procedimiento, estas consideraciones, parten también de la idea del maestro Ignacio Burgoa, quien sobre el sobreseimiento nos dice que: "Es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer cuál es la natu-

60) Pina Vara, Rafael de: "Diccionario de Derecho". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1970, p. 304.

raleza propia del sobreseimiento.

Ante todo, repetimos, ésta engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial; más, ¿en qué forma sucede tal fenómeno procesal? el concepto de sobreseimiento implica o parte de dos aspectos: Uno positivo y uno negativo o de abstención resolutive. Positivo, porque marca, como ya dijimos el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitado entre las partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación sustancial de los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya derimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico en el negocio judicial, o de los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo, nos atrevemos a afirmar que el sobreseimiento es de naturaleza propiamente adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva". (61)

Por todas las anteriores consideraciones y autores citados,

61) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". México. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Sexta edición, 1986, p. 497.

tenemos que; si el Agente del Ministerio Público en el momento en que ha de concluir sus conceptos jurídicos, y actualiza el ejercicio de la acción penal, esta circunstancia en ningún momento pone fin al procedimiento, mas por el contrario, excita a la autoridad judicial a que resuelva el asunto conforme a derecho y al criterio establecido conforme a la probanza realizada, o presentada de la que pudimos hablar en el inciso anterior.

Tal vez el término de sobreseerse estaría bien empleado cuando el Agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones formule las de no acusación, con lo que el juez ya no tiene que entrar al estudio de fondo del asunto, y la defensa ya no ha de contestar a la actualización de la acusación, toda vez que el Agente del Ministerio Público, no acusa o no actualiza el ejercicio de la acción penal, debido a que con los nuevos datos apreciados en la secuela del proceso, puede resaltar la inocencia del presunto responsable.

De lo anterior, la definición presentada por el maestro Colín Sánchez, refleja claramente la idea; esto es que después de que tanto el órgano constitucional, que persigue el delito como la defensa, se han sujetado a un procedimiento en el que ambos han sido oídos durante el juicio, y que los mismos tuvieron la oportunidad de demostrar sus dichos; será en este momento procesal, cuando se pueda fijar a ciencia cierta las bases sobre las cuales ha de actualizarse la acusación,

y la defensa ha de apoyar sus excepciones por llamarlas de otra forma.

Por lo anterior, tenemos que serán dos formas de concluir, desde un punto de vista acusatorio que serán las del Ministerio Público, y por el otro lado desde un punto de vista de la defensa que serán las conclusiones que apoyan el decir del procesado.

Respecto de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, el maestro Franco Sodi, nos proporciona la siguiente definición: "Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa". (62)

Nótese como al hablar de las conclusiones de no acusación, - las cuales si tienen el efecto de sobreseer la causa, esto es de que el poder judicial ya no tenga la obligación de entrar al estudio y emitir una resolución justa.

Por otro lado, debemos de hacer notar que por lo regular el

62) Franco Sodi, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1946, p. 289.

Agente del Ministerio Público, necesariamente ha de fijar exactamente los razonamientos por los cuales actualiza su acusación, haciendo como autoridad que su función se delega por la ley (Constitución, Código de Procedimientos Penales, Leyes Orgánicas), debido a esto, su naturaleza es eminentemente administrativa, se ha debatido mucho en la práctica respecto de que si el Agente del Ministerio Público es parte o autoridad en el procedimiento penal, consideramos que debido a nuestras consideraciones, el Agente del Ministerio Público es realmente una parte autoridad en el proceso penal, debido a que responde a la idea del derecho administrativo, esto es que su función no parte de un contrato privado de prestación de servicios con el ofendido, sino que está delegado por la ley misma a través de la Constitución, del Código de Procedimientos Penales y de las Leyes Orgánicas, que lo van a facultar y limitar sus poderes, para el efecto de que representando a la sociedad en general, ejercita y persiga al delito en una forma amplia.

Debido a que responde a la idea del derecho administrativo, vamos a emplear las palabras del maestro Gabino Fraga, quien respecto al derecho administrativo nos dice lo siguiente: "Como en derecho administrativo, rama del Derecho Público regula la actividad del Estado que se realiza en forma de función administrativa, es indispensable saber en primer término en que consiste la actividad estatal; en segundo lugar, cuáles

son las formas que el Estado utiliza para realizar esa actividad y caracteriza entre ellas a la que constituye la función administrativa; y en tercer y último lugar, cuál es el régimen en que se encuentra sujeta dicha actividad.

La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales". (63 Bis)

Nótese cómo el derecho administrativo, presupone que los fines del Estado son el bien común, la justicia social y la seguridad jurídica que persigue la sociedad, y que se establece a través no solamente de la Administración Pública, sino que la misma se norma a través de un derecho que le da vida y límite a sus facultades, el Agente del Ministerio Público por formar parte, por disposición de la Ley de esos fines estatales, en ningún momento deja de ser una autoridad, llámese, averiguación previa, llámese etapa de indiciación, o de la instrucción, incluso en el momento en que se dicta la sentencia, esta institución que persigue el delito conserva la idea de una autoridad.

63 Bis) Fraza, Gabino. "Derecho Administrativo". México. Editorial Porrúa, S.A. Veintiochoava edición, p. 13.

Los anteriores razonamientos los hemos expresado debido a la obligación que tiene el Agente del Ministerio Público, para que en la actualización de su acusación esté obligado como autoridad administrativa que es a fundamentar y motivar debidamente la procedencia de su causa; esto es que el Ministerio Público debe de hacer un suficiente juicio del tipo para que esté integrado el cuerpo del delito, luego tiene que hacer otro suficiente juicio de reproche para demostrar fehacientemente la responsabilidad penal del acusado, además de individualizar la pena a lo que está obligado conforme al artículo 296 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que para hacer fundadamente sus conclusiones, debe de individualizar al procesado para hacer fundadamente sus peticiones.

Estas son las circunstancias a las que se refiere el maestro Franco Sodi, cuando habla de que fije exactamente la aplicación de su concepto, ya que el Agente del Ministerio Público como órgano técnico y representante de la sociedad, debe de cumplir con dichos requisitos.

El maestro García Ramírez, nos hace la definición de lo que las conclusiones de la defensa son, al decir que: "En cuanto a la defensa, ésta no deberá sujetar sus conclusiones a ninguna regla especial (Art. 318 C.D.F.), y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso (Art. 319 C.D.F.)."

Si la defensa no presenta sus conclusiones a tiempo, se tienen por formuladas las de inculpabilidad (Art. 318 C.D.F., y 297 C.F.), lo cual, según el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no obsta para que pueda ratificarlas o modificarlas en los términos del artículo 319. Conviene advertir que a diferencia de lo que acontece en otros regímenes, las conclusiones de la defensa no aparejan un acto dispositivo. Consecuentemente, las conclusiones en que se admita la culpabilidad del supuesto agente no vinculan al Tribunal, de modo tal que éste deba condenar al procesado. Pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas reunidas durante el proceso". (63)

Es claro ver cómo las obligaciones del derecho Administrativo presentan como normas para el Agente del Ministerio Público, no han de estar presentes para el procesado, a quien le allegan las garantías individuales, ya que el Ministerio Público como institución, no llega a tener dichas garantías, debido a su propia naturaleza, cosa contraria el procesado, no solamente tendrá garantías que se le deben de respetar, sino le rige el principio In dubio Pro Reo, lo que obliga a las autoridades a aplicar lo más favorable al reo, en ausencia de alguna defensa que no se halla invocado, e inclu-

63) García Ramírez, Sergio: "Curso de Derecho Procesal Penal". México. Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, 1974, p. 392.

so, esto se ve con mayor claridad, por la humillación de sustituir la deficiencia tanto en agravios como en la queja en materia de amparo.

Ahora bien, para que la defensa pueda llegar a contestar el cargo, es necesario que éste exista, de tal forma que las conclusiones del Ministerio Público deben de estar otorgadas primeramente para que el defensor pueda responder al cargo. Estas consideraciones, parten de las ideas de los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales, los que dicen a la letra que:

"Artículo 308.- La audiencia se realizará dentro de los diez siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquéllas, una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos especiales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con el término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado se iniciará el concedido a la defensa". (64)

Este procedimiento breve, ya deja un procedimiento oral para finalizar el proceso, ya que las conclusiones pueden ser dictadas en forma verbal en la misma audiencia en la que se ter-

64) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo Sexta edición, 1987, p. 72.

so, esto se ve con mayor claridad, por la humillación de sus tituir la deficiencia tanto en agravios como en la queja en materia de amparo.

Ahora bien, para que la defensa pueda llegar a contestar el cargo, es necesario que éste exista, de tal forma que las conclusiones del Ministerio Público deben de estar otorgadas primeramente para que el defensor pueda responder al cargo. Estas consideraciones, parten de las ideas de los artículos 308 y 309 del Código de Procedimientos Penales, los que dicen a la letra que:

"Artículo 308.- La audiencia se realizará dentro de los diez siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquéllas, una vez terminada la recepción de pruebas, las partes podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos especiales se harán constar en el acta relativa. Cualquiera de las partes podrá reservarse el derecho de formular por escrito sus conclusiones para lo cual contará con el término de tres días.

Si es el Ministerio Público el que hace dicha reserva, al concluir el término señalado se iniciará el concedido a la defensa". (64)

Este procedimiento breve, ya deja un procedimiento oral para finalizar el proceso, ya que las conclusiones pueden ser dictadas en forma verbal en la misma audiencia en la que se ter-

64) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo Sexta edición, 1987, p. 72.

minan por recibir las pruebas, pero si el Agente del Ministerio Público se reserwa el derecho, éste tendrá el término de tres días improrrogables, para que presente un pliego de conclusiones. Para luego la defensa tenga otros tres días más, para que responda a la acusación formulada por Ministerio Público.

Puede pasar que el Ministerio Público no presente conclusiones dentro del término, por lo que el artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya resuelve esta situación diciendo que: "Si el Ministerio Público no formula conclusiones dentro del plazo legal, se dará vista con la causa al Procurador, para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que no excederá de quince días, contados desde la fecha en que se hubiese dado visto". (65)

Así se referirá forzosamente el que exista una acusación, para que el juez pueda entrar al estudio del asunto que se le plantea, para emitir una resolución, misma que veremos en cuanto a sus términos en el inciso que sigue:

65) Código de Procedimientos Penales. Ob. Cit., p. 66.

d) Pronunciación de Sentencia (Artículo 20 Fracción VIII de la Constitución).

El concepto de sentencia, es sin duda el objeto principal que persigue todo procedimiento, sea penal, civil o cualquier otro en el que se incuba, para que podamos tener una sentencia o resolución.

Este concepto de sentencia, debemos entenderlo según nos lo dice el maestro González Bustamante, que: "Se le llama sentencia, derivándola de un término latino sintiendo, porque el Tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia..." (66)

Aunque en la sentencia, el juez no declara lo que siente, sino lo que está establecido en la ley y lo demostrado por las partes, si significa esa situación de jurisdicción de decir y decidir el derecho, esto es la decisión final que pone término al proceso.

Franco Sodi, también nos hace la siguiente definición de sentencia al decir que: "La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación del derecho penal planteado en el proceso y que po-

66) González Bustamante, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, 1971, p. 233.

ne fin a la instancia". (67)

Nótese cómo el maestro Franco Sodi, ya utiliza la terminología jurisdiccional que no solamente inviste de poder al juez, sino que también le otorga ese derecho de decir y decidir el derecho entre las partes, y no sólo eso sino que han de someterse coercitivamente a tal decisión.

Así, esta relación o resolución que ha de hacerse y que pone fin a la instancia, también tiene su término que parte claramente de la fracción VIII, del artículo 20 constitucional, mismo que dice:

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo". (68)

Aunque la Carta Magna no menciona en qué momento ha de empezar a correr el término constitucional de juzgamiento, debemos considerar que en base a la terminología utilizada por la misma Constitución, ya que en varias de sus fracciones e incluso del 20, habla de juzgamiento a esa etapa del proceso que se abre en el momento en que se dicta el auto de término constitucional conforme al 19 de nuestra Constitución, lo que

67) Franco Sodi, Carlos. Ob. Cit., p. 295.

68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Partido Revolucionario Institucional, 1988, p. 18.

nos induce a pensar que una persona puede ser juzgada o comen-
zada a juzgar en materia penal, desde el momento en que se le
dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso o co-
mo técnicamente se llama de formal prisión sin restricción de
la libertad.

En la etapa de averiguación previa y la primer etapa de la
instrucción en la que se le toma la declaración preparatoria
al acusado y se le reciben pruebas, no podemos decir que se
establezca un juicio efectivo en estas partes, debido a que
el fundamento que se alega para ofrecer pruebas dentro del -
término constitucional de tres días, es sin duda una garan-
tía individual, y como habíamos establecido las garantías in-
dividuales no son propias de la institución Agente del Minis-
terio Público; el cual ya tuvo su término suficiente para pro-
bar, durante las veinticuatro horas en que ha de realizar la
averiguación previa.

Esos principios de juzgamiento de la trilogía procesal -
que presupone el juicio como son el equilibrio entre el
actor y el demandado, en este caso el acusador Agente del
Ministerio Público y el defensor de la acusación y el proce-
sado, no guardan una relación en esta etapa para poder lla-
marle juicio, ya que como decíamos el Ministerio Público no
puede ofrecer pruebas en esta etapa, debido a que carece de
fundamento legal para ello, en cambio la defensa si, lo

que hace que la mencionada trilogía procesal, no se cumpla - cabalmente, y no se le puede nombrar juzgamiento a esta etapa, aunque pueda resultar un auto de término constitucional, el cual puede dictaminar la libertad por falta de elementos para procesar, aunque recordemos que éste se dicta con las - reservas de ley, esto es que el Ministerio Público con nuevos datos que aportará puede seguir con su impulso procesal penal.

Así consideramos que no podremos hablar de juzgamiento para esta etapa.

Situación diferente se presenta, cuando ya tenemos un auto de término constitucional dictado y están fijados los límites - de alcance del juicio, y se le dan a ambas partes igualdades jurídicas, para la presentación de pruebas y el desahogo de las mismas, lo que nos induce a considerar que ya se empieza a juzgar a la persona, y es en este momento en que debe de - empezar a correr el término para que el juez vaya a dictar - la sentencia, guardando el llamado término constitucional.

Por otro lado, debemos observar el término procesal para dictar la sentencia, ya que dentro de estos cuatro meses que menciona la Constitución, para delitos cuya naturaleza se han de seguir en el procedimiento sumario, en la etapa en que termina el desahogo de pruebas, si las partes concluyen en forma verbal, la legislación autoriza también para que el juez pue

da dictar sentencia en la misma audiencia o reservarse su de recho y disponer de cinco días para tal efecto.

La anterior consideración, parte de la idea que menciona el artículo 309, del Código de Procedimientos Penales del cual dice:

Artículo 309.- Si las conclusiones se presentan verbalmente, el juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de cinco días. El mismo término regirá posteriormente a los que se fijan para presentar conclusiones por escrito.

No procede recurso alguno contra las sentencias que en estos procesos dicten los jueces menores y de paz.

Este procedimiento sumario cuya naturaleza pudimos establecer cuando hablábamos de su concepto, se presenta como un juicio breve, y él mismo pueda terminar rápidamente, ya que después de dictado el auto de formal prisión, las partes tendrán diez días para el ofrecimiento de pruebas, luego otros diez días para su desahogo, con lo que ya tenemos veinte días para resolver la situación y que pueda darse el caso de que tanto el Agente del Ministerio Público como la defensa, en esa última audiencia puedan dictar sus conclusiones en forma oral, y el juez también en la misma podrá dictar su resolución, la cual por así autorizarlo la ley podrá ser totalmente valedera.

Con lo anterior, tenemos que siendo de naturaleza mas breve, el procedimiento sumario, puede durar cerca de veintitrés

días como mínimo, esto es tres días para dictar el auto de término constitucional, diez para ofrecer pruebas, diez para su desahogo y puede darse el caso de que conclusiones y sentencia se dicten en la misma audiencia en que se desahoguen las pruebas.

Caso contrario, después de los veintitrés días de proceso, podemos pensar que tres días más para la celebración de las conclusiones del Ministerio Público, más tres días para la celebración de conclusiones de la defensa, más cinco para que el juez dicte su resolución, serán treinta y cuatro días como máximo, el término de duración de los procedimientos sumarios, y siendo estos días hábiles la mayoría, podremos estar hablando de que el procedimiento sumario debe de durar como máximo alrededor de dos meses para establecer una resolución válida conforme a derecho, y ésta respetando las garantías de la pronta y expedita administración de justicia.

Por último, debemos de considerar que este procedimiento sumario, previsto en la legislación del Distrito Federal, en la práctica sucede que pasan meses e incluso años sin que ni siquiera se les lleguen a recibir pruebas a algunas de las partes, de lo que resulta una responsabilidad, no solamente de tipo administrativo para el juez responsable del juzgamiento sino también de tipo penal, debido a la violación de garantías constitucionales del procesado, que se traducen en la práctica como abuso de autoridad.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ORDINARIO (ARTICULO 314 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

Así como hablábamos de los términos en el proceso sumario encuadrado en el artículo 305, del Código de Procedimientos Penales, para esa parte de nuestro trabajo, vamos ahora a someter todos y cada uno de nuestros conceptos expresados en el capítulo primero y segundo, al procedimiento ordinario establecido por el artículo 314, del Código de Procedimientos Penales.

Para este capítulo, también vamos a establecer su concepto, los términos probatorios, el término de formulación de conclusiones, para finalizar con el pronunciamiento del fallo, en los términos ya expresados para el procedimiento sumario aunque como dijimos anteriormente, estableceremos ahora los términos del procedimiento ordinario.

a) Concepto.

Ya anteriormente, veíamos cómo los conceptos de procedimiento y proceso, se usan indistintamente, y cómo siguiendo la idea Constitucional, para efectos de este trabajo, llamamos proceso a toda la generalidad de actos que se realizan para lograr algún resultado o fallo que haya coercible la voluntad de las personas, cuando éstas han cometido alguna infracción.

Aunque también definíamos cómo el proceso penal, se inicia técnicamente cuando en la declaración preparatoria, se le hace saber a la persona acusada de los elementos de la acusación, las personas que lo acusan, dejándolo en posición de contestar la demanda por así decirlo, e iniciándose el proceso.

Así en estos términos, y toda vez que nuestro Código de Procedimientos Penales habla al igual que el Código de Procedimiento ordinario.

Para encontrar su definición, el maestro Jorge Obregón Heredia, nos hace la siguiente definición: "Es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores; y así, estar en

posibilidad de lograr una certeza absoluta". (69)

A este juicio o instrucción, se va a diferenciar de aquel concepto que decíamos breve, en relación directa al término.

Dicha de otra manera, y como lo dice el maestro Heredia, para este procedimiento, el juzgador contará con términos más amplios para conocer la cuestión planteada, y estar en posibilidad de emitir un fallo justo.

Por otro lado, es menester, hacer la transcripción del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales del cual vamos a hablar en este inciso:

"Artículo 314.- En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que proponga, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

En caso que dentro del término señalado en ese artículo, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas,

69) Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". México. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición, 1987, p. 217.

los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33". (70)

Por lo anterior, el punto de partida, en donde ha de esclarecerse qué tipo de procedimiento es el que ha de seguirse en la causa, será sin duda el auto de formal prisión, mismo que parte de la idea del artículo 19 constitucional, en donde el juez, una vez que el Agente del Ministerio Público ha conseguido alguna persona, por equis delito, el juez debido a que es el encargado de decir el derecho por su jurisdicción, puede clasificar en este momento el delito y el procedimiento - puede variar de un sumario a un ordinario.

La idea anterior, parte de lo expresado por el maestro Pérez Palma quien al respecto afirma: "si se parte del supuesto de que la palabra "delito" debe ser tomada en su acepción de "un hecho" y no de clasificación legal de los acontecimientos delictuosos, entonces si puede haber discrepancia de opiniones entre el juez y el Agente del Ministerio Público, pues lo que uno considere como abuso de confianza, el otro lo podrá estimar como fraude, o lo que para uno constituye violación para el otro estupro". (71)

70) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Sexta edición, 1987, p. 73.

71) Pérez Palma, Rafael. "Guía del Derecho Procesal Penal". México. Cárdenas Editores y Distribuidor. Primer edición, 1975, p. 289.

Debemos hacer notar, que ese cambio de opiniones del Agente del Ministerio Público con el juez que va instruir, sería - eminentemente doctrinal, debido a que el Ministerio Público lo que hace en su ponencia de consignación, es que él mismo consigna hechos y al juez ha de tocarle decidir el derecho.

De tal forma que estas ideas las va a confirmar el maestro - Fernando Arilla Bás, quien al respecto afirma que: "El juez, en el auto de formal prisión, puede cambiar la hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, ya que el delito por el cual se ha de seguir el proceso se define el auto de formal prisión y no antes". (72)

Así será el auto de formal prisión, quien haya de establecer la situación legal del acusado o instruido ya para empaparse del procedimiento; en tal virtud que en el mismo auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que tengan quince días desde el día siguiente a la notificación del auto, para ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; así se cumple con la garantía constitucional de ser oído y vencido en un juicio, establecido previamente al ilícito, y común e igualitario para toda la población.

Por otro lado, y respecto del concepto del procedimiento su-

72) Arilla Bás, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". México. Editores Mexicanos y Unidos, S.A. Cuarta edición, 1973, p. 91.

mario, cabe hacer alguna distinción entre los mismos, siendo que consideramos que por lo que se refiere al fondo ambos procedimientos responden a la misma reglamentación, y por lo que se refiere al término, es en este momento en donde encontramos la distinción plena de la cual el maestro Colín Sánchez nos dice lo siguiente: "El procedimiento ordinario se distingue del sumario, únicamente en cuanto a la mayor amplitud del término para el despacho de los actos probatorios, ya que: En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de los quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán a los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas". (73)

Cabe señalar que estas cuestiones, son reafirmadas por la misma legislación. En el sentido de que la diferencia entre el juicio ordinario y sumario, solamente estriba en relación a la ampliación del término en que se ha de probar las circunstancias investigadas.

De lo anterior que el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales establezca lo siguiente:

73) Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1984, p. 294.

Artículo 312.- Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código. (74)

Lo único que ha de oponerse entre el procedimiento sumario y el ordinario, será sin duda alguna la amplitud en el término probatorio, el cual consideramos es bastante justo en ambos procedimientos, ya que diez días para recabar información, - acudir al lugar de los hechos como defensor, y poder presentar testigos que acrediten la inculpabilidad del procesado, pueden realizarse con bastante facilidad en los diez días, y más aún en este procedimiento ordinario en donde se darán - quince días, mismos que según el artículo 57 del Código de - Procedimientos Penales, el cual dice a la letra:

"Artículo 57.- Los términos judiciales son improrrogables y comenzarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domingos, ni los días de fiesta nacional, salvo que se - trate de tomar al procesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto de formal - prisión". (75)

Debemos de subrayar cómo el artículo citado no menciona los sábados que no es un día de fiesta nacional pero las labores del juzgado se interrumpen.

74) Código de Procedimientos Penales. Ob. cit., p. 73.

75) Idem, p. 21.

El hecho de que no se deban de contar los sábados como días para el ofrecimiento de pruebas y su desahogo, consiste en que el juzgado no tiene mayores actividades ese día, y permanece cerrado, por lo que contar el sábado como día hábil, para que corra el término, sería tanto como dejar en estado de indefensión al procesado.

Incluso cuando el juzgador permanezca de turno recibiendo los sábados, domingos y días de fiesta, las consignaciones del - Ministerio Público, en donde solamente ha de avocarse única y directamente a la tramitación de dicha causa, y por lo tan to este día no ha de contarse como otro término que le corre a las partes para su ofrecimiento de pruebas.

De lo anterior, que el día natural, también deba contarse co mo día de trabajo, en los términos del artículo 58 del mismo Código de Procedimientos Penales.

Con todos los anteriores conceptos, ya podemos establecer - nuestro propio concepto de lo que el procedimiento ordinario consiste; y será el período del juicio en que se abre la ins trucción, y ambas partes tengan la facultad de ofrecer más - pruebas, para el efecto el uno del Ministerio Público de demostrar la culpabilidad y el otro la defensa de demostrar la inocencia. Siendo que dicho procedimiento se diferencia del sumario por la amplitud en el término de cada una de las eta pas que se abren para el efecto de conocer la verdad jurídi-

ca, y esto no impide que la mayoría de los conceptos del juicio sumario y el ordinario se hayan de usar indistintamente para cada procedimiento, siempre y cuando no se opongan entre ellos.

b) Términos Probatorios.

Como decíamos cuando hablabamos del procedimiento sumario, - el medio probatorio, va a consistir en demostrar hechos o circunstancias que sean susceptibles de apreciarse, como objetos directos de la prueba, siendo que al respecto, el maestro Eugenio Florián, nos dice lo siguiente: "Se entiende por prueba todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual - aquél termina. a).- Objeto de prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema a probar (thema probandum), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso: Por ejemplo, en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un individuo es el objeto de prueba. b).- Organó de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba; en el homicidio por ejemplo, el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte. c).- Medio de - prueba es el acto por el cual la persona física aporta al procesado el conocimiento de un objeto de prueba: Por ejemplo,

la declaración del testigo, el informe del perito". (76)

Con lo anterior, tratamos de ir directamente al objeto principal del medio probatorio, aplicándose claro está los términos para realizarlo; así para lograr que el juzgador tenga el conocimiento o cuando menos tenga una visión panorámica del conocimiento de la verdad, las partes en el procedimiento ordinario tendrán quince días, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de término constitucional.

Ahora bien después de transcurrido este plazo, de quince días las pruebas han de desahogarse en los treinta días posteriores, en donde también el juez, si estima necesario para el esclarecimiento de la verdad, tiene la facultad discrecional suficiente para ordenar la práctica de diversas diligencias que lo conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

Una situación que también le acoge al procedimiento sumario, es el segundo y tercer párrafo del artículo 314 del que ya comentamos anteriormente, por lo que sólo vamos a reafirmar nuestros conocimientos con el siguiente análisis.

Una vez que se desahogan las pruebas, y de éstas surgen nuevos elementos probatorios, las partes tendrán otro término más de diez en los dos procedimientos sumario y ordinario, para poder ampliar su ofrecimiento de pruebas, mismas que de

76) Florián, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción de Leonardo Prieto Castro. Barcelona, España. Editorial Bosch. pp. 305 y 506.

berán desahogarse, haciendo uso de los medios de apremio, para que las mismas puedan realizarse.

Así también la prueba superveniente, cuya naturaleza estriba directamente en el desconocimiento de su existencia, esto es que las partes desconocían totalmente la existencia de tal o cual prueba superveniente y por lógica se debe de demostrar tal desconocimiento de la probanza que ha de ofrecerse como superveniente, para el efecto de que la misma llene el requisito esencial y directo de que tal probanza era desconocida por la parte que la ofrece, o que le interese que la misma sea desahogada.

El hecho de que existan términos para la oportunidad no solamente de ofrecer pruebas sino de desahogarlas, significa que debido al principio constitucional de la pronta y expedita administración de justicia, se trate de obligar no solamente al juez sino a las partes el resolver el asunto a la brevedad posible.

De tal forma que en materia penal, cuando una de las partes tiene interés de que alguna prueba sea desahogada, ha de ofrecerla oportunamente en tiempo, debido a que tal probanza pueda variar o no los hechos controvertidos.

Respecto de estas circunstancias, queremos hacer notar el largo comentario que de esto hace el maestro Marco Antonio Díaz de León, para después hacer nuestros propios comentarios, el

maestro dice que: "Desde luego, en el proceso penal el satis facer o incumplir con la precitada carga, no implica, por vir tud del Ius Punendi que es eminentemente público, ninguna es pectativa de derecho de la contraparte, sino, como ocurre con la carga en general, corresponde a un imperativo del propio interés procesal del Ministerio Público o del defensor del inculgado.

En condiciones normales, se trata de una cuestión de riesgo e impulso procesal consistente en que la parte que quiera -- probar los hechos, debe ofrecer oportunamente sus pruebas, -- so pena de que éstas le sean desechadas por extemporáneas. Es posible evacuar tal carga, ofreciendo medios dentro de los -- plazos establecidos, o sea, presentando formalmente y en tiem po su proposición de prueba, lo cual, indudablemente no origina una expectativa de derecho del colitigante, sino una si tuación procesal afecta en exclusiva a cada parte.

Sin embargo, en la materia penal, como excepción al princi pio general de preclusión y de la caducidad, en beneficio só lo del inculgado y de la defensa, es factible hasta ciertos -- límites mantener abierta la posibilidad de que se ofrezcan -- pruebas fuera de los plazos normales establecidos para tal -- efecto. Esto se justifica para casos de prueba superveniente o sea de las que no se tenía conocimiento con antelación a la fecha de su preparación y ofrecimiento, o respecto de aqué-- llas que se van derivando del desahogo de pruebas anteriores,

esto es de aquéllas que resultan indispensables para refor--
zar el resultado de un medio ya evacuado o que se derive di--
rectamente del desahogo de éste, como ocurría, por ejemplo si
al declarar un testigo, éste menciona a otras personas, des--
conocidas hasta entonces en el proceso, a quienes les cons--
ten los hechos. Requisito indispensable para que esta situa--
ción excepcional se produzca, es que no exista en la instan--
cia resolución judicial firme en que se decreta, no el agota--
miento del plazo para ofrecer pruebas, sino, el cierre de la
instrucción o del procedimiento probatorio. Por razones fáci--
les de entender, a diferencia de lo que ocurre en el proceso
civil, el proceso penal constituye una serie de garantías -
constitucionales del gobernado, frente al poder político de
punir del estado y su pretensión concreta de imponer un cas--
tigo al individuo. Ante la historia de las pruebas ordálicas
y de las monarquías absolutistas, ante el presente de los go--
biernos totalitarios y autoritarios, ante tales esquemas de
abuso del poder, el moderno proceso penal, corresponde a una
serie de derechos fundamentales del gobernado garantizados -
en la Constitución, que tutelan al penalmente inculpado a -
quien trata de compensar con una superioridad probatoria su
inferioridad social. Sin desconocer la importancia que repre--
senta el tiempo para el proceso penal, como mera excepción y
en beneficio exclusivo del inculpado, es posible, pues, cu--
briéndose los requisitos apuntados, el ofrecimiento de prue--

bas fuera de oportunidad". (77)

Es claro observar cómo el maestro Marco Antonio Díaz de León, apunta la idea directa y categórica de las pruebas supervenientes, pero aun a pesar de que nuestro artículo 314 prevenga, esa ampliación del ofrecimiento probatorio cuando surge nueva probanza ya sea que se desprenda de lo ya declarado o que sea prueba de la que no se tenía conocimiento, existe otra forma como es las diligencias para mejor proveer, que son de jadas totalmente a criterio del juzgador, quien puede válidamente rechazarlas o admitirlas, de tal forma que el rechazarlas no constituye violación constitucional para el procesado y su celebración será después de la audiencia de vista, y su valor jurídico por el principio de la inmediatez en la probanza será inferior a las primeras declaraciones.

Sirven para acreditar nuestros conceptos anteriores las dos siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencias.- Es facultad discrecional del juzgador natural ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, y, por lo tanto ni su abstención para decretarlas ni el ejercicio positivo de tal potestad puede constituir violación de garantías individuales. (Quinta Época, Tomo CXXIII, página 431. Hernández Savala Castulo. Tomo CXXIIIV, página 901, Méndez Cirilo Fernando).

"El artículo 389 de Procedimientos Penales (a)

77) Díaz de León, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1988, pp. 429 y 430.

tualmente derogado) establece la facultad de - aportar pruebas para mejor proveer y según el sentido de dicho precepto, esta facultad sólo puede ejercerla el tribunal después de celebrada la vista, para que una vez practicada la diligencia respectiva, pronuncie el fallo que corresponde, pero si la responsable admitió la prueba para mejor proveer en la sentencia reclamada, valorándola en unión de otros medios de convicción para apoyar el juicio de culpabilidad, tal proceder contraría claramente lo dispuesto por el legislador en el comentado artículo, violando por ende garantías del quejoso. (Amparo Directo 1173/63, Valentín Aristóteles Abreu Jiménez y Roberto Paredes Méndez. 7 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente Alberto Jiménez Castro. Secretario Horacio Cardoso Ugarte. Sala Auxiliar. Informe 1969)". (78)

Por lo anterior, observamos cómo el término probatorio, puede ampliarse por diversas circunstancias, al grado de que se pueden desprender pruebas ya fuera del ofrecimiento, y que las mismas en un momento dado, van a poder demostrar tal o cual hecho, y que pueden alargar el término probatorio tanto en el juicio ordinario como en el sumario.

Así como hay situaciones que pueden alargar el juicio, también existen otras que pueden reducirlo, tal es el caso del artículo 315 mismo que a la letra dice:

"Artículo 315.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez - declarará cerrada la instrucción y mandará po-

78) García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1982, p. 285.

ner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más". (79)

El anterior artículo, presupone lo más rápido una situación sumaráisima del juzgamiento de alguna persona, de tal naturaleza que el mismo artículo al expresar que el juez declarará cerrada la instrucción, obliga a éste, ya que no menciona la palabra podrá cerrar, sino que es determinante el sentido legislativo dado, y por las mismas circunstancias, puede cerrarse la instrucción y mandar el expediente a conclusiones del Ministerio Público sin preparar la de la defensa.

Esta situación puede presentarse en la práctica muy fácilmente, cuando el Agente del Ministerio Público ejercita la acción penal, y considera que se han reunido todos y cada uno de los elementos que integran el tipo, para la integración del cuerpo del delito, y que a criterio del mismo, también considera que la presunta responsabilidad, también está debidamente acreditada, en este caso, el Ministerio Público ya no tendría necesidad de seguir probando lo ya probado, ya que conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Penales, las actuaciones del Ministerio Público cuando se realizan conforme a derecho hacen prueba plena.

79) Código de Procedimientos Penales. Ob. cit., p. 73.

Asimismo, si la defensa considera que no tiene pruebas que ofrecer, o que en determinado momento piensa que el Ministerio Público le falta algún elemento o por cualquier circunstancia del detenido que ninguna de las partes quisiese ofrecer pruebas, el expediente ha de pasarse a conclusiones a causa de la pronta y expedita administración de justicia precluyendo el derecho a ofrecer pruebas por las partes.

Por lo anterior, los términos probatorios en el procedimiento ordinario penal, pueden reducirse conforme al 315 del Código de Procedimientos Penales o pueden ampliarse por pruebas supervenientes, o incluso con probanza para mejor proveer, la cual como hemos dejado claramente establecida, su admisión corresponderá directamente al criterio del juez el admitirlas y desahogarlas.

c) Formulación de Conclusiones.

En el capítulo anterior, establecíamos la naturaleza de las conclusiones, hablábamos respecto de la definición de las mismas.

Podemos decir que la naturaleza y definición de las conclusiones es la misma o se identifica claramente con todos y cada uno de los conceptos vertidos respecto de la formulación de conclusiones en el procedimiento sumario.

Lo único que las diferencia sin duda es el término para presentarlas, ya que en el procedimiento sumario, pueden incluso presentarse verbalmente al finalizar la audiencia o dentro de los tres días siguientes, para el efecto de que el Agente del Ministerio Público formule conclusiones; para el procedimiento ordinario el Ministerio Público dispondrá de cinco días para su formulación, y si el expediente excediere de cincuenta fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más, de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales, mismo que pudimos transcribir en el inciso anterior, cuando lo relacionábamos a los términos probatorios respecto del expediente que se cierra inmediatamente cuando ninguna de las partes tiene pruebas que ofrecer.

Por lo anterior, y debido a que podemos reproducir todos y cada uno de los conceptos aludidos en el inciso c) del capítulo III, para esta parte del trabajo, vamos a hacer la continuación del estudio de las conclusiones del Agente del Ministerio Público, con mayor precisión.

Tal vez una de las situaciones más importantes que revisten las conclusiones del Agente del Ministerio Público, es que en las mismas repite su acción, o en determinado momento, va a ir ligada al no ejercicio de la acción penal a través de las conclusiones de no acusación.

Lo anterior, nos revela el especial grado de planteamiento y definición que deben de encontrar las conclusiones en este momento del proceso.

A este respecto, el maestro Julio Acero, nos hace el siguiente comentario: "Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues ahí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso o demandado". (80)

Así las conclusiones del Agente del Ministerio Público, llámese procedimiento ordinario o sumario, será también el ejercicio de la acción penal, de tal forma que en las mismas puedan ofrecerse a través de todo el desahogo de la probanza, - en la repetición o para mejor decirlo así la confirmación de la acción penal en contra de determinada persona.

Ahora bien, en este momento podemos decir que el Agente del Ministerio Público en su facultad constitucional de perseguir al delito, puede legalmente formular conclusiones de no acusación, con las cuales el procesado puede quedar en libertad, siempre y cuando las mismas estén confirmadas por el

80) Acero, Julio. "Procedimiento Penal". México. Editorial José M. Cajica Jr. Sexta edición, 1968, p. 156.

Procurador de Justicia.

Tales circunstancias se desprenden de los artículos 320 a 324 del Código de Procedimientos Penales, mismos que a la letra - dicen:

"Artículo 320.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a constancias procesales, el juez, señalando en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la revisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, - modifique o revoque.

Artículo 321.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia o Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los Agentes del Ministerio Público auxiliares que deben emitirlo, y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de los funcionarios primeramente citados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 322.- Si el proceso no excede de cincuenta fojas, el Procurador de Justicia dictará la resolución a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la causa, con las conclusiones objetadas. Por cada veinte fojas más o fracción, se aumentará un día a los que aquí se señalan. Si el Procurador no resuelve dentro del plazo a que se refiere este precepto, se tendrán por confirmadas las conclusiones.

Artículo 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir - aquel, sobreserá en el asunto y ordenará la

inmediata libertad del procesado.

Artículo 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos de una sentencia absolutoria". (81)

Se debe hacer notar estas circunstancias susceptibles de pasar, como son que el Agente del Ministerio Público formule conclusiones contradictorias o que en determinado momento las haga de no acusación, esto pone en libertad al procesado, debido a esa facultad exclusiva del perseguimiento de la acción penal, esto es que en las conclusiones puede decir que no acusa a la persona instruida, y salvo confirmación o términos del Procurador, dichas conclusiones serán debidamente válidas para que el procesado pueda salir en libertad.

La naturaleza directa del efecto de este tipo de conclusiones consideramos es la propia. ya que establecer que las mismas hacen las veces de sentencia absolutoria, van a responder a varias situaciones de derecho.

En primer lugar, ese efecto ha de presentar que se entró al fondo del estudio de la responsabilidad o falta de responsabilidad en la comisión de un delito.

En segundo lugar presupone que él mismo ha sido plenamente investigado, y por último en tercer lugar con nuevos datos el

81) Código de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Sexta edición, 1987, pp. 74 y 75.

Agente del Ministerio Público ya no podría accionar de nueva cuenta debido al principio Non Bis In Ideem, previsto como una garantía constitucional mediante la cual, ninguna persona pueda ser sancionada dos veces por el mismo delito, por lo que es lo mismo viene a tener efectos de cosa juzgada, y que según el maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez consiste en lo siguiente: "En segundo lugar, y con el mismo propósito antes señalado, la frase siguiente de la norma constitucional que nos ocupa (artículo 23) prohíbe que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito. Esta prohibición que representa la consagración constitucional del principio Non Bis In Ideem, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o, dicho de otra manera, por resolución contra la cual no proceda ningún recurso legal". (82)

Si bien es cierto, la garantía constitucional establece la prohibición del juzgamiento dos veces por un mismo delito sobre de una persona, también es que aun a pesar de que el hecho de que el Agente del Ministerio Público formule conclusiones de no acusación en esta etapa del proceso, ya hemos pasado la etapa probatoria en la cual se han establecido situaciones concretas de demostración por las partes.

82) Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Comentarios al artículo 20 Constitucional, Centro de: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", comentada". México. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 58.

El Ministerio Público también tiene definido su propio criterio, como institución investigadora de buena fe, debe éste - forzosamente en el momento en que actualiza su acción penal, puede válidamente no acusar, y con esto una vez confirmadas sus conclusiones, se cree el efecto de la sentencia absoluta con las consecuencias citadas anteriormente.

Por otro lado debemos de decir debido al exceso de trabajo que existe en los juzgados no sólo del Distrito Federal sino de la mayoría de los juzgados penales, civiles, laborales, etc., el término de tres días para resolver en el procedimiento sumario y de cinco para la formulación de conclusiones por parte del Agente del Ministerio Público actualizando su acusación, es un poco limitado el término debido al volumen de trabajo, y que por ser la institución que ha de acusar, y que su acto es un acto administrativo continuamente, ya que sus facultades derivan directamente de la ley, ésta al formular sus conclusiones debe de ser técnicamente preciso.

De lo anterior, que tenga que fundamentar debidamente su actuación y motivarla, haciendo sus propios juicios de tipo y de reproche que establezcan el móvil, e individualicen la pena que ha de imponérsele a través del pedimento que se le hace al Poder Judicial.

Esta actualización en la acusación del Ministerio Público, por su delicadeza tenga que tardar con poco más, por lo que creemos que se debería de otorgar un plazo mayor, tal vez el

doble para que el Ministerio Público pueda formular sus conclusiones dentro del procedimiento.

Por lo que respecta a las conclusiones de la defensa, éstas, debido al principio In Dubio Pro Reo, si quiere la defensa ni las presenta y se tendrán por interpuestas las de inculpabilidad, y el juez está obligado a aplicar lo más favorable al reo, por lo que los plazos para la defensa para contestar a la acusación del Ministerio Público de tres días y cinco para el ordinario, consideramos que son bastante razonables, y pueden desahogarse en forma rápida.

d) Pronunciación del Fallo.

Como pudimos establecer en el inciso b) del capítulo III respecto de la pronunciación de la sentencia, en la que observamos a dicha resolución como la decisión del órgano jurisdiccional, podemos agregar que la diferencia en cuestión de la resolución, será de término, ya que mientras en el sumario se puede dictar una sentencia oral, si es que el Ministerio Público ha actualizado su acusación en forma oral, o cuando se reservan sus derechos, se ha de dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes.

Para el procedimiento ordinario, todavía hay que esperar una audiencia de vista en la que se han de discutir posiciones de derecho, esto es en esta audiencia de vista, ya no se po-

drá discutir cuestiones de demostración, con excepción de la probanza para mejor proveer, como lo veíamos en el inciso b) de este capítulo.

Ya en esta audiencia se les dará vista a las partes de las conclusiones, para el efecto de que después de que las conclusiones del Agente del Ministerio Público y de la defensa se tengan, de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, se fije día y hora dentro de los cinco días siguientes, en donde se ha de celebrar la audiencia de vista, y a la cual el Ministerio Público no puede dejar de ocurrir, de tal forma que después de celebrada la vista, se declarara el proceso visto y el juez instructor a partir de este momento contará con quince días para poder dictar -- sentencia de conformidad con el artículo 329 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si bien es cierto este plazo es prudente, muchos de los jueces, no dictan sentencia dentro de dichos plazos, para el efecto de que el procesado pueda desesperarse y tratar de pactar algo con el juez, para que él mismo pueda emitir su resolución.

Estas circunstancias, aunque no se deriven de la corrupción, hacen responsable al juez instructor por violación de garantías constitucionales.

Lo anterior debido a que el juez después de pasada la audiencia de vista, y teniendo por decirlo así más de los quince días para resolver, ya no cumple con las formalidades en el procedimiento, situación prevista en el párrafo III de la garantía 14 establecida en nuestro pacto constitucional.

Por tales circunstancias el juez incurre directamente en el delito de abuso de autoridad, ya que si bien es cierto en nuestra legislación penal existe el delito de violación de garantías en el artículo 364, el cual dice a la letra:

"Artículo 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos.

Fracción II.- Al que de alguna manera viole en perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas". (83)

Nótese que este artículo contraviene a los usos del abuso de autoridad de tal manera que cuando es una autoridad quien viola garantías, no solamente puede iniciarse el juicio de responsabilidad oficial en contra de éstos, sino que también puede denunciarse el delito penal que cometen además de los daños y perjuicios que esta acción le cause al agraviado.

De lo anterior que cuando la autoridad viola garantías a una

83) Código Penal para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima Tercera edición, 1987, p. 120.

persona, este delito no es violación de garantías sino es sin duda el delito de abuso de autoridad.

Al respecto los maestros Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, nos hacen el siguiente comentario respecto al delito de violación de garantías al decir que: "Delito de daño, doloso en que es posible la tentativa. Su objeto jurídico: La libertad ambulatoria garantizada en favor de toda persona por el artículo 11 Constitucional, sujeto activo, puede serlo cualquier persona siempre que no desempeñe un cargo o función de carácter público; si lo desempeñare el delito será de abuso de autoridad". (84)

Por lo anterior, cuando en el procedimiento ordinario el juez no emita su resolución en el término de quince días después de desahogada la vista, hace a éste responsable, no sólo de su carácter de oficial, sino también penal y civilmente responsable por su inactividad.

Más aún que en derecho penal lo que se ha de discutir es sin duda la libertad de un sujeto, al cual se le debe de respetar no sólo sus garantías individuales sino mas que nada el derecho humano.

De tal forma que en el derecho penal los derechos humanos son realmente pilares del procedimiento, ya que toda esa concep-

84) Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. "Código Penal Anotado". México. Editorial Porrúa, S.A. Novena edición, 1981, p. 694.

tuación, ha sido ya establecida en convenciones internacionales que defienden los derechos humanos de las personas, esto es un derecho natural del derecho de gentes a través de todos y cada uno de los territorios en que ha de circular.

La expresión parte directamente de este inciso c) número tres del artículo 14 de la convención sobre derechos civiles y políticos de 1966: "Hecha en Nueva York el doce de diciembre de 1966 y ratificada por México el veintitrés de marzo de 1981 entrando en vigor el veintitrés de junio de 1981". (85)

Así, conforme a nuestra legislación, en especial conforme al artículo 133 de nuestra Carta Magna mismo que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". (86)

Conforme a esta legislación y debido a que México ha ratificado tal convenio o pacto, es ya una ley federal en nuestro

85) México: Relación de Tratados en vigor. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. Junio de 1987, p. 96.

86) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Partido Revolucionario Institucional, 1988, p. 118.

país, el inciso c) del número tres del artículo 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 14.

3.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c). A ser juzgada sin dilaciones indebidas". (87)

Así desde el exterior, existe la legislación fundamental de una garantía de brevedad en la resolución del conflicto, de lo anterior la naturaleza directa de los términos de la que hablábamos al principio de nuestro estudio.

De tal forma que la dilación sin causa justificada o legal en el proceso penal, es una situación que no solamente es anti constitucional, sino que también se refiere a un derecho humano debidamente establecido, y que va directamente relacionado a la pronta y expedita administración de justicia como pilares de nuestra administración de justicia, que han de sostener todo ese aparato judicial, para que los asuntos sean resueltos en los términos establecidos por la legislación.

A este respecto en relación a la brevedad y respecto a los términos, el maestro Jesús Zamora Pierce opina lo siguiente: "Que el proceso sea breve, quiere decir que sea de corta

87) Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. México. Secretaría de Gobernación, 1989, p. 78.

duración; que se termine dentro de poco tiempo; que se tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el procesado. El primero, fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicta años después de cometido el delito, parece inútil crueldad que la sonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya. Accesoriamente, el proceso breve disminuye los gastos que al Estado puede erogar para el enjuiciamiento y encarcelamiento del encauzado, por lo que hace a este último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y el descrédito a ancjos al proceso". (88)

Por lo anterior, todos y cada uno de los términos en el proceso penal, ya sea declaración preparatoria, auto de término constitucional, etapa probatoria, conclusiones o sentencia, en el procedimiento sumario u ordinario, van a responder directamente no solamente a la idea constitucional de otorgarle a la sociedad una pronta y expedita administración de justicia, sino que como hemos podido observar, responden ya a un interés universalmente reconocido, y que ha sido estatuido como un derecho humano.

Lo anterior nos conduce a determinar en relación a que todo el término en el proceso penal mexicano va a estar dado di--

88) Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". México. Editorial Porrúa, S.A. - Primera edición, 1984, pp. 109 y 110.

recta y esencialmente persiguiendo aquel interés y la comunidad en que los juicios tengan la brevedad suficiente, y que la pena encuentre rápidamente su constitución para el efecto de seguir guardando la seguridad jurídica entre los ciudadanos, y que de alguna manera, el hecho de que exista un procedimiento societario que enjuicia a las personas, él mismo no pueda prolongarse en el tiempo, sin que se decida la situación legal del enjuiciado; por lo anterior el principio de pronta y expedita administración de justicia, está directamente fincado en la Seguridad Jurídica.

CONCLUSIONES

- 1.- En la etapa de averiguación previa, concluimos que la autoridad competente es el Agente del Ministerio Público, quedando establecido que para que se integre perfectamente una averiguación, es insuficiente el término de veinticuatro horas establecido actualmente por la legislación por lo que proponemos el término de cuarenta y ocho horas para que el Representante Social se haga de todos los elementos precisos para la realización de una averiguación previa con detenido.

- 2.- Respecto de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional que analizamos en este trabajo, podemos concluir que a pesar de que en la misma se establezcan veinticuatro horas para poner a disposición de su juez a los aprehendidos, este término relacionándolo con el artículo 19 de la propia Constitución, nos hace pensar que esa etapa de averiguación previa en la que el Agente del Ministerio Público, ejerce su facultad de perseguir al delito, a fin de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; su duración legal cuando se tiene detenido será de veinticuatro horas (insuficiente conforme a nuestra primera conclusión), y cuando esta misma averiguación se abra sin detenido, el término para integrarla responderá inmediata y directamente.

- 3.- Consideramos que los términos en la primera y segunda - etapa de la instrucción pueden ser modificados siguiendo el principio de Derecho Penal como es el "IN DUBIO PRO-REO", y también el de la impartición de la justicia en - forma pronta y expedita a manera de desahogar el cúmulo de trabajo excesivo que se presenta en los juzgados, siendo que las proposiciones concretas las estableceremos en las siguientes conclusiones.
- 4.- El Organo judicial legalmente establecido, es el encargado de llevar la instrucción, toda vez que está investido de competencia para administrar justicia y conocer, fundar y motivar la causa legal de un proceso dentro de su competencia establecida por el Derecho Administrativo.
- 5.- Se propone un término de doce horas para tomar la declaración preparatoria al acusado con el fin de que tanto - éste como la defensa estén en aptitud de contar con mayor tiempo para ofrecer pruebas dentro del término constitucional.
- 6.- Proponemos también que siguiendo nuestra idea de hacer accesible la defensa, el término para dictar el auto de término constitucional debe de ampliarse a ciento veinte horas máximo, con el fin de que se tenga el tiempo suficiente para desahogar en la etapa de indiciación las pruebas que constitucionalmente pueda ofrecer la defensa.

- 7.- Es de considerarse que el proceso sumario tiene en si -
términos oportunos para la pronta y expedita administra
ción de justicia, pero consideramos que se debe de esta
blecer en artículo expreso alguna sanción económica pa
ra el personal del tribunal que no cumpla con los térmi
nos establecidos en el proceso sumario.
- 8.- Por lo que se refiere al proceso ordinario, sus térmi
nos consideramos son justos, pero sucede lo mismo que
en el proceso sumario que los términos no llegan a res
petarse, debido al gran volumen de trabajo que enfren
tan, no sólo el tribunal sino que también el Agente del
Ministerio Público; de lo anterior que para que nues
tras proposiciones puedan llevarse a efecto, es menes
ter adscribir mayor personal en los juzgados especial
mente en cada una de las etapas del proceso penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO. Procedimiento Penal. México. Editorial - José M. Cajica Jr. Sexta Edición, 1968.
- 2.- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. México. Editores Mexicanos y Unidos, S.A. Cuarta Edición, 1973.
- 3.- ATWOOD ROBERTO. Diccionario Jurídico. México. Editor y Distribuidor. Librería Bazan. Primera Edición.
- 4.- BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO. México. Secretaría de Gobernación, 1989.
- 5.- BONESANO CESAR MARQUEZ DE BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penas. México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1988.
- 6.- BORJA OSORNO GUILLERMO. Derecho Procesal Penal. Puebla. México. Editorial José M. Cajica J/R. S.A., 1969.
- 7.- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. México. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, 1975.
- 8.- BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición, 1986.

- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. México. Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición, 1971.
- 10.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta Edición, 1988.
- 11.- CASTILLO JOSE R. Práctica del Enjuiciamiento Criminal. México, J.R. Garrido y Hermanos Editores, 1916.
- 12.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. México. Editorial Porrúa, S.A. Trigésima Sexta Edición, 1990.
- 13.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésima Tercera Edición, 1990.
- 14.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1974.
- 15.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1980.
- 16.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - COMENTADA. México. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.
- 17.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Partido Revolucionario Institucional, 1988.

- 18.- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Octava Edición, 1988.
- 19.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado sobre las Pruebas. México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1988.
- 20.- FLORIAN EUGENIO. Elementos de Derecho Procesal Penal. - Traducción de Leonardo Prieto Castro. Barcelona España, Editorial Bosch.
- 21.- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Octava Edición, 1989.
- 22.- FRANCO SODI CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, 1946.
- 23.- GARCIA OLMEDO JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires Argentina. Editorial Edial, 1960. Tomo Uno.
- 24.- C.F.R. GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1982.
- 25.- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1974.
- 26.- GONZALEZ BLANCO ALBERTO. El Procedimiento Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1975.

- 27.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, 1971.
- 28.- MEXICO: RELACION DE TRATADOS EN VIGOR. México. Secretaría de Relaciones Exteriores. Junio de 1987.
- 29.- MORENO DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. México, Editorial Pats-México. Décima Edición, 1985.
- 30.- OBREGON HEREDIA JORGE. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México. Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, 1987.
- 31.- OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. - México. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1981.
- 32.- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición, - 1983.
- 33.- PEREZ PALMA RAFAEL. Guía del Derecho Procesal Penal. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición, 1975.
- 34.- PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. México. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, 1970.
- 35.- PINA Y PALACIOS JAVIER. Derecho Procesal Penal. México. Segunda Edición, 1948.

- 36.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. Lecciones de Filosofía del -
Derecho. México. Editorial Jus. Décima Edición, 1979.
- 37.- RODRIGUEZ R. GUSTAVO HUMBERTO. Nuevo Procedimiento Pe-
nal Colombiano. Bogotá Colombia. Editorial Temis, 1972.
- 38.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS. Comentarios al Artículo 20
Constitucional, dentro de: "Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, comentada". México. Editorial
U.N.A.M., 1985.
- 39.- SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo. México. Edi-
torial Porrúa, S.A. Décima Cuarta Edición, 1988.
- 40.- ZAMORA PIERCE JESUS. Garantías y Proceso Penal. México.
Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, 1984.